

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Martes 19 de mayo de 1953

Núm. 139

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

- DECRETO de 15 de mayo de 1953 por el que se nombra Profesor Principal Honorario de la Escuela Superior del Ejército a Su Excelencia el Presidente de la República de Portugal, General don Francisco Higinio Craveiro Lopes 2925
- Otro de 15 de mayo de 1953 por el que se nombra Teniente General del Ejército, con todas las preeminencias y honores correspondientes a su Alta Jerarquía, a Su Excelencia el Presidente de la República de Portugal, General don Francisco Higinio Craveiro Lopes... 2925

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Marcelino Gómez Vázquez, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo 2925
- Otra de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Manuela Pablo Fauquet contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó pensión extraordinaria 2926
- Otra de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Caballería, separado del servicio, don Pedro González Rábago contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de junio de 1952 que le denegó los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 2927
- Otra de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Luque Marmol contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Municipal relativo a su haber pasivo 2927
- Otra de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús García Franco, Auxiliar de Máquinas, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar 2928
- Otra de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rufino Navas Jiménez, Maestro nacional, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional 2928
- Otra de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Avelina Rodríguez Viéitez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad 2929
- Otra de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Josefa Velasco San Mateo contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central relativo a su haber pasivo 2929
- Otra de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Infantería, retirado, don Manuel Escribano Román contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de diciembre de 1951 2929
- Otra de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pablo Alcalá Ex-

- pósito de Castro, ex Carabinero, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber de retiro 2930
- Orden de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Jiménez Herrando contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo 2930
- Otra de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Valeriano Carvajal Zoido, Capellán segundo del Cuerpo Eclesiástico, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo 2931
- Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Ramos Churro, Cabo de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de diciembre de 1951 2931
- Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Rosario Fandiño Iglesias contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad..... 2931
- Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Escribano Culebras, Teniente Coronel de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición de ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo 2932
- Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Barja Iglesias, Capitán Farmacéutico de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo 2932
- Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan García Ponce, Guardia civil, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo 2932
- Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Gloria Gómez de la Serna y Favre contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad 2933
- Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Serigot Martínez, Auxiliar segundo del C.A.S.T.A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo 2933
- Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Santiago Lamas Tejeiro contra resolución del Ministerio del Ejército de 6 de junio de 1951 2934
- Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Juan Balaguer contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo 2934
- Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Vázquez Nieto, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo 2934
- Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Petra Cervilla Gorbea contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad 2935

	PAGINA		PAGINA
<i>Orden</i> de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil Marcelino Guerreiro Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de diciembre de 1951...	2935	<i>Orden</i> de 23 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo de Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Comercio de Valencia a don Vicente Tomás Pérez	2940
Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eugenio Ballarín Gargallo, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	2936	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Isidro San José Montes, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de noviembre de 1951	2936	<i>Orden</i> de 17 de abril de 1953 por la que se inscribe en el Registro oficial a las Cooperativas que se relacionan...	2941
Otra de 8 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Antonia Hurtado Lopez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad	2936	Otra de 12 de mayo de 1953 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales por «Mutua de Accidentes de la Industria Harinera Aragonesa» y el cambio de su denominación social por la de «Mutua de Seguros de Previsión de la Industria Harinera Aragonesa»	2941
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 8 de mayo de 1953 por la que se declara vinculada a don Severiano Suárez Fernández la casa barata colectiva número 30 del proyecto aprobado a la Sociedad Constructora y Beneficiaria de Casas Baratas, hoy número 2 de la calle de Enrique Trompeta de esta capital.	2941
<i>Orden</i> de 9 de mayo de 1953 por la que se declaran inhábiles, a efectos judiciales, ciertos días en la Audiencia de Oviédo	2937	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Otra de 27 de abril de 1953 por la que se acuerda la separación de don Mariano Atance Delgado en el cargo de Oficial habilitado de la Justicia Municipal	2937	<i>Orden</i> de 21 de abril de 1953 por la que se declara jubilado al Auxiliar Mayor Superior del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, don Aurelio Arranz González	2941
Otra de 28 de abril de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Honorino Martínez Domínguez, Auxiliar de la Administración de Justicia	2937	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 28 de abril de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Julián Bravo Somoza, Auxiliar de la Administración de Justicia	2937	HACIENDA.—Dirección General de Seguros y Ahorro. —Aviso oficial por el que se autoriza a «Le Monde», Société Anonyme d'Assurances et de Reassurances a primes fixes contre l'incendie, les Accidents et Risques Divers, de Paris (Francia), para aceptar reaseguros en España en los ramos de Incendios, Accidentes en general, Transportes marítimos y terrestres, Robo, Granizo, Responsabilidad civil y Cristales	2941
Otra de 28 de abril de 1953 por la que se reingresa al servicio activo a don José Galán López, Auxiliar de la Administración de Justicia	2937	<i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> —Cuadro de amortización en cuarenta años, a partir de 1 de julio de 1953, de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 20 de enero de 1950	2942
Otra de 30 de abril de 1953 por la que se jubila a don Manuel Fontán Lorenzo, Médico Forense	2937	<i>Dirección General de lo Contencioso del Estado.</i> —Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes», de Carrión de los Condes (Palencia), exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	2945
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. —Autorizando a don José Paz Maroto y don Enrique de la Orden para aprovechar aguas del río Trofa, en término de Torreledones (Madrid), con destino al abastecimiento de la zona comprendida entre Los Peñascales y Madrid	2945
<i>Orden</i> de 6 de mayo de 1953 por la que se dispone el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para provisión en propiedad de plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria enclavadas en el Archipiélago Canario y que ha de actuar en Santa Cruz de Tenerife...	2938	Concediendo a don Lorenzo Piñero Quirós autorización para derivar aguas del río Hozgarganta, en término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz), con destino a riego en finca de su propiedad	2946
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Concediendo a don José y don Manuel Morales y Márquez de Prado autorización para derivar aguas del río Guadiana en término municipal de Puebla de Alcocer (Badajoz), con destino al riego en finca de su propiedad	2947
<i>Orden</i> de 1 de mayo de 1953 por la que se resuelve se cumpla en sus mismos términos el fallo de la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 2.272, promovido por don Angel González Vidal.	2938	Concediendo a don Adolfo Sánchez Muñoz autorización para derivar aguas del río Adaja en término municipal de Olmedo (Valladolid), con destino al riego en finca de su propiedad	2947
Otra de 1 de mayo de 1953 por la que se resuelve se cumpla en sus mismos términos el fallo de la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 2.077, promovido por don José Verdugo Acedo...	2938	Concediendo a don Fernando de Parias y Calvo de León autorización para derivar aguas del río Guadalquivir en término municipal de Alcalá del Río (Sevilla), con destino al riego en finca de su propiedad	2948
Otra de 1 de mayo de 1953 por la que se resuelve se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 2.427, promovido por don Antonio Lohmüller...	2938	Concediendo a don Eusebio Molpeceres González autorización para derivar aguas del río Adaja en término municipal de Olmedo (Valladolid), con destino al riego en finca de su propiedad	2949
Otra de 1 de mayo de 1953 por la que se resuelve se cumpla en sus mismos términos el fallo de la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 3.313, promovido por «Estudios y Ejecución de Obras, S. L.»	2939	Autorizando a don José Casado Balmaseda para aprovechar aguas derivadas del río Duero, en término municipal de Tordesillas (Valladolid), con destino a producción de energía eléctrica	2949
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Concediendo a doña Emiliana Gutiérrez y otros autorización para derivar aguas del río Arrago, en término municipal de Huélaga (Cáceres), con destino al riego en finca de su propiedad	2950
<i>Orden</i> de 13 de abril de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Juan Martínez Poblador	2939	Concediendo al Instituto Nacional de Colonización autorización para derivar aguas del río Guadiana en término municipal de Talavera la Real (Badajoz), con destino al riego en finca de su propiedad	2951
Otra de 4 de mayo de 1953 por la que se desestima la petición del señor Marín Tejerizo sobre anulación de la Orden ministerial de 6 de febrero de 1952, que le concedió la excedencia como Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Málaga y nombrándole para dicho cargo, como consecuencia de la resolución del recurso de alzada interpuesto por el señor Arévalo Arocena	2939	Concediendo a don Filiberto Sánchez y doña Pilar Sánchez Jerez autorización para derivar aguas del río Esla, en término municipal de Fuentes de Ropel (Zamora), con destino al riego en finca de su propiedad	2951
Otra de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Alberto López Casero contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 13 de noviembre de 1952	2940	Concediendo a don Ricardo Barroso González autorización para derivar aguas del río Ortigas, en término municipal de Don Benito (Badajoz), con destino al riego en finca de su propiedad	2952
Otra de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Maximino Ortiz Peña contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de noviembre de 1952	2940	EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —Aprobando el expediente de obras en la Escuela de Artes y Oficios de Oviédo	2953
Otra de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Ortega García contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 28 de octubre de 1952	2940		

	PAGINA		PAGINA
INDUSTRIA.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando la electrificación de la mina de lignito «Noviembre Tres», de don Hilario Amelivia Armentariz, en Préjano (Logroño)	2953	Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 18 de mayo de 1953	2954
Autorizando a don Rafael Cuenca Tortosa para instalar una fábrica de yeso en Mollina (Málaga)	2954	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 15 de mayo de 1953 por el que se nombra Profesor Principal Honorario de la Escuela Superior del Ejército a Su Excelencia el Presidente de la República de Portugal, General don Francisco Higinio Craveiro Lopes.

En atención a los relevantes méritos y altas dotes de cultura en muy diversas disciplinas, y especialmente en el arte militar, que concurren en Su Excelencia el Presidente de la República de Portugal, General don Francisco Higinio Craveiro Lopes, y con el fin de reafirmar cada vez más la unión entre nuestros dos Ejércitos,

Vengo en nombrarle Profesor Principal Honorario de la Escuela Superior del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 15 de mayo de 1953 por el que se nombra Teniente General del Ejército, con todas las preeminencias y honores correspondientes a su Alta Jerarquía, a Su Excelencia el Presidente de la República de Portugal, General don Francisco Higinio Craveiro Lopes.

Para dar una patente y distinguida prueba de mi sincera amistad hacia la persona de Su Excelencia el Presidente de la República de Portugal, General don Francisco Higinio Craveiro Lopes, que posee relevantes virtudes militares dignas de los mayores merecimientos, y en mi deseo de estrechar aún más la unión entre los Ejércitos de las dos Naciones,

Vengo en nombrarle Teniente General del Ejército, con todas las preeminencias y honores correspondientes a su Alta Jerarquía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Marcelino Gómez Vázquez, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Marcelino Gómez Vázquez, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado, Guardia civil, retirado, y ex Guardián del Cuerpo de Prisiones, solicitó mejora de pensión por aplicación de los beneficios del artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, acumulando los servicios civiles a los militares, siendo desestimada esta petición por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de octubre siguiente, fundado en que la Ley invocada por el recurrente es sólo aplicable al personal que en la fecha de su publicación estaba en activo y se retiró después y al que con posterioridad ingresó en el nuevo Cuerpo de la Guardia Civil, sin que sus disposiciones tengan carácter retroactivo, ya que el solicitante fué retirado en 1927, al cumplir los cincuenta y un años de edad;

Resultando que, notificado este acuerdo en 7 de noviembre pasado, el interesado interpuso contra el mismo recurso de reposición, y posteriormente, el de agravios, invocando en su instancia que, a su parecer, la Ley de 15 de marzo de 1940 rige todas las situaciones del personal de la Guardia Civil, tanto la del que estuviera retirado en la fecha de publicación de dicha Ley como la del que estuviera en servicio activo en la misma fecha, pues no existe ningún precepto de dicha

Ley que otra cosa disponga, y debiera así haberlo establecido el legislador en caso de que quisiera regular situaciones temporales, citando en apoyo de su tesis la concesión de los beneficios que solicita, entre otras personas, a don Natalio Sierra Arenal y don Benito Novo Somoza, por resoluciones publicadas en el «Diario Oficial» de 10 de agosto de 1947 y 23 de mayo de 1949;

Resultando que entre los antecedentes aportados a este expediente resulta que el señor Novo Somoza prestó sus servicios como Guardián de Prisiones desde el 13 de marzo de 1934 hasta el 17 de marzo de 1944, en que cumplió los sesenta y seis años de edad, y que el señor Sierra Arenal prestó asimismo servicios como Guardián auxiliar del Cuerpo de Prisiones desde marzo de 1929 hasta octubre de 1942, jubilándose ambos, por tanto, con posterioridad a la publicación de la Ley de 15 de marzo de 1940, por lo que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas reconoció oportunamente los servicios civiles prestados por los interesados a los efectos de su acumulación a los militares y consiguientes mejoras de su haber pasivo;

Resultando que en cuanto al interesado, se encontraba también prestando servicio como Guardián en el Cuerpo de Prisiones cuando se publicó la Ley de 15 de marzo de 1940, no siendo dado de baja hasta el 1 de enero de 1943, a petición propia, después de haber servido como Guardián de Prisiones durante diez años cuatro meses y veinticuatro días en los períodos a que se refiere la comunicación dirigida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas al Consejo Supremo de Justicia Militar sobre reconocimiento de los servicios civiles del interesado;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agrava-

vios se reduce a determinar si el recurrente tiene derecho a que le sean acumulados los servicios civiles que prestó como Guardián de Prisiones a los militares, prestados antes de ser retirado, a efectos de que le sea mejorada la pensión de retiro;

Considerando que, según se acredita en el expediente, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas aplicó al interesado la Ley de 15 de marzo de 1940 y le reconoció, por acuerdo de 15 de junio de 1948, diez años cuatro meses y veinticuatro días de servicios civiles acumulables, por consiguiente, a los militares, con el fin de mejora de pensión de retiro;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del párrafo segundo del Reglamento dictado en aplicación del vigente Estatuto de Clases Pasivas, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas es el órgano exclusivamente competente para el cómputo y reconocimiento de servicios civiles acumulables a los militares;

Considerando que, en el presente caso, el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado debió ajustarse estrictamente a la resolución citada de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y mejorar al interesado la pensión de retiro a consecuencia de la acumulación de los servicios civiles prestados por el recurrente a los servicios militares, acordada por la mencionada Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, como único órgano competente para realizar dicho reconocimiento.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en consecuencia, que, revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, se devuelva el expediente al citado Consejo Supremo para que señale nuevo haber pasivo de retiro al interesado, de acuerdo con el número de años de servicios militares y civiles que acredita, por resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 15 de junio de 1948.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Manuela Pablo Fauquet contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó pensión extraordinaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de enero último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Manuela Pablo Fauquet contra la resolución del Ministerio del Ejército de 31 de enero de 1952, que le denegó su petición de pensión extraordinaria; y

Resultando que don José Mariñoso Estradera y doña Manuela Pablo Fauquet solicitaron, con fecha 20 de enero de 1951, al amparo del Decreto de 23 de febrero y Orden ministerial complementaria de 4 de noviembre de 1940, que les fuera reconocida la pensión extraordinaria a la que se creían con derecho por haber sido fusilado su hijo don Joaquín Mariñoso Pablo en el mes de abril de 1937, en atención a su ideología derechista y especialmente al hecho de haberse unido con otros vecinos de Albalate de Cinca, en que residía, a las fuerzas de la Guardia Civil del Puesto establecido en dicho pueblo, y haberle defendido con las armas y contra los elementos marxistas durante tres días;

Resultando que del expediente informativo instruido para determinar si eran ciertos los hechos alegados, se desprende que don Joaquín Mariñoso Pablo, hijo de los peticionarios, a la iniciación del Movimiento Nacional residía en Albalate de Cinca (Huesca); que requerido por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil y, convenientemente armado, prestó los servicios que le ordenaron hasta que, atacada la Plaza por fuerzas rojas, muy superiores al número de defensores, logró evadirse, a diferencia de los restantes compañeros en la defensa, que fueron hechos prisioneros y fusilados; que se presentó a las Autoridades rojas de Barbastro, siendo alistado en el Ejército rojo y destinado como conductor a suministrar víveres al citado frente, hasta que, conocido por algunos rojos de su pueblo de origen, fué detenido e inmediatamente fusilado el 22 de abril de 1937;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 21 de agosto de 1946 proponer al Ministerio del Ejército la denegación de la pensión extraordinaria solicitada, porque «si bien en la actuación del causante concurren circunstancias de las preceptuadas en la citada disposición—se refiere al Decreto de 23 de febrero de 1940—e instrucciones para su aplicación, publicadas en la Orden de 4 de noviembre de 1940, teniendo en cuenta la Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 30 de abril de 1941 y en analogía por lo que se viene resolviendo por el personal militar al servicio de los marxistas, no procede incluir a los peticionarios en la mencionada disposición»; propuesta que fué informada por el Ministerio del Ejército, que dictó, en consecuencia, la resolución denegatoria de lo pretendido;

Resultando que, en fecha posterior, y a instancia de los señores don José Mariñoso Estradera y doña Manuela Pablo Fauquet, fué instruido un expedien-

te informativo complementario del anterior, y, como fin de actuaciones, se dictó la resolución del Ministerio del Ejército de 31 de enero de 1952, en la que, de conformidad con la propuesta elevada por la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, se denegaba de nuevo a los peticionarios su solicitud de pensión extraordinaria, insistiendo en fundamento de dicha resolución denegatoria, en que si bien se probaba que el paisano don Joaquín Mariñoso Pablo, hijo de los reclamantes, se había alzado en armas por el Movimiento y había participado con las fuerzas de la Guardia Civil del pueblo de su residencia en la defensa del mismo, hasta que fueron vencidos por el ejército rojo, no era menos cierto que después se había incorporado voluntariamente al ejército marxista y prestado servicios en el mismo hasta ser asesinado;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso doña Manuela Pablo Fauquet, por haber enviudado ya en tal fecha, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su primitiva pretensión, por considerar que su hijo había muerto en las circunstancias determinadas por el Decreto de 23 de febrero de 1940 para alegar derecho a pensión;

Resultando que de las numerosas declaraciones que obran en los dos expedientes informativos instruidos con carácter previo a la resolución recurrida, se desprende, sin dejar lugar a dudas—y así se reconoce por el Consejo Supremo de Justicia Militar y por el Ministerio del Ejército—que el señor Mariñoso Pablo se alzó en armas por el Movimiento, participó en la defensa del pueblo de Albalate de Cinca, en unión de las fuerzas de la Guardia Civil durante tres días, y que si bien logró evadirse y no ser hecho prisionero por los rojos, tan pronto fué reconocido por los mismos fué inmediatamente fusilado; que, en cambio, no aparece plenamente acreditado en los referidos expedientes que el causante de la pensión prestara sus servicios en el ejército rojo, pues las declaraciones y versiones del hecho son contradictorias, y, finalmente, que así el Juez Instructor de tales expedientes, como el Auditor de Guerra, consideran que la muerte de don Joaquín Mariñoso Pablo tuvo lugar en las circunstancias previstas por el Decreto de 23 de febrero de 1940;

Vistos el Decreto de 23 de febrero de 1940 y la Orden del Ministerio de 4 de noviembre del propio año;

Considerando que, antes de entrar a conocer en cuanto al fondo del recurso, debe examinarse si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, y más concretamente, el relativo a determinar si la resolución impugnada de 31 de enero de 1952 es meramente reiterativa de otra anterior consentida por los interesados, toda vez que, en efecto, aparentemente dicha resolución se limita a reproducir la que fué dictada en el año 1946 y por la que se denegó igualmente a los recurrentes su petición de reconocimiento de pensión extraordinaria. Deplendo concluirse, a tal respecto, que no es aplicable al presente caso la doctrina uniformemente seguida por esta Jurisdicción de no ser susceptibles de revisión en vía de agravios las resoluciones de la Administración Central que reproducen o confirman otras anteriores consentidas por los interesados, ya que, aun cuando la nueva solicitud que originó la resolución impugnada era idéntica, así por sus sujetos como por su objeto y causa, a la que anteriormente y en el año 1946 había sido desestimada por la Administración, dió lugar, sin embargo, a que se incoase un nuevo expediente informativo, a que se recibiesen nuevas declaraciones testimoniales y se aportaran

nuevos informes que antes no se habían tenido en cuenta, así como a que estudiara de nuevo el expediente la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar y a que se dictase la pertinente resolución por el Ministerio del Ejército; por todo lo cual la resolución recaída después de estos trámites tiene propia entidad, a los efectos de poder ser impugnada en la vía de agravios;

Considerando, en cuanto al fondo, que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente tiene o no derecho a que le sea reconocida una pensión extraordinaria por la muerte de su hijo, al amparo de los preceptos del Decreto de 23 de febrero y de la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1940;

Considerando que el artículo segundo, en relación con el primero, del Decreto expresado, otorga derecho a pensión a los familiares de los paisanos «que, uniéndose a las fuerzas del Ejército Nacional o alzándose en armas por el Movimiento, murieron gloriosamente en acción de guerra o como consecuencia de heridas recibidas en la Campaña», aclarándose en el artículo primero de la Orden de 4 de noviembre de 1940 que «están comprendidos en el artículo primero del Decreto los paisanos que perdieron la vida gloriosamente por alzarse a favor de la Causa Nacional, sea cual fuere el lugar, la fecha y el número de los que combatieron, bien luchando con las armas en la mano o prestando servicios militares auxiliares, voluntariamente o por orden de algún Jefe de fuerzas militares o milicias»;

Considerando que es evidente que la muerte del hijo de la recurrente tuvo lugar en las circunstancias expresadas en los preceptos antes transcritos para legar derecho a pensión a favor de sus familiares, toda vez que se justifica plenamente en los expedientes informativos instruidos al efecto que el causante de la pensión era adicto a la Causa Nacional con anterioridad al Movimiento; que el 18 de julio de 1936 se unió a las fuerzas de la Guardia Civil del pueblo de su residencia, participando activamente y con las armas en la mano en la defensa del mismo hasta que las fuerzas defensoras fueron desbordadas, y la mayoría de sus componentes, hechos prisioneros y fusilados por los marxistas, y que si bien logró evadirse, tan pronto como fué reconocido, fué fusilado igualmente, por lo que se acredita palmariamente la relación de causalidad existente entre los hechos en que tomó parte el causante y su muerte. Y sin que sea obstáculo a dicha conclusión el que tal vez—pues dicho extremo no aparece probado en los expedientes, siendo las declaraciones contradictorias—que el señor Mariñoso Pablo se hubiera unido algunos meses al Ejército marxista, puesto que tal hecho, teniendo en cuenta su ideología y hechos gloriosos en los que tomó activa parte, es perfectamente explicable, bien como medio para eludir su captura, o para pasarse a las filas nacionales, por lo que, aun en el supuesto de que se admitiera que el causante de la pensión hubiera formado parte durante algún tiempo del ejército rojo, no podría ser causa bastante dicha circunstancia para negar a la recurrente su derecho a pensión;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso se halla plenamente fundado en derecho, por lo que debe estimarse la pretensión interpuesta.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y que, revocada la resolución del Ministerio del Ejército impugnada, se dicte otra nueva, por la que se reconozca a la recurrente derecho a pensión extraordinaria, en apli-

cación del Decreto de 23 de febrero de 1940.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Caballería, separado del servicio, don Pedro González Rábago contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de junio de 1952 que le denegó los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Caballería, separado del servicio, don Pedro González Rábago contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de julio de 1952 que le denegó los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951; y

Resultando que el recurrente, separado del servicio a consecuencia del fallo del Tribunal de Honor a que fué sometido, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le mejorase su haber pasivo, por aplicación del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que concede las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos que, habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse con menores pensiones de las que esta Ley determina; acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 17 de junio de 1952, denegar la solicitud, porque las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo son aplicables a los retirados por edad que tomaron parte en la Campaña de Liberación, mientras que el recurrente fué separado del servicio;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose en que, según el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, las pensiones extraordinarias que en él se establecen serán aplicables a los que hubieron servido en el Ejército Nacional durante la Campaña, cualquiera que fuese la causa de su retiro;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que debía desestimarse por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos: El artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951; artículo cuarto, párrafo segundo, de la Ley de 13 de diciembre de 1943; Decreto de situaciones militares de 23 de septiembre de 1939 y artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que tomó parte en la Campaña de Liberación, tiene derecho a la pensión extraordinaria establecida en la Ley de 13 de diciembre de 1943, a pesar de haber sido separado del servicio en virtud de fallo del Tribunal de Honor;

Considerando que el mismo artículo ter-

cero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en el que funda su pretensión el recurrente, fuera a desestimar el presente recurso de agravios, ya que al decir que el personal a que el mismo se refiere tendrá derecho a la pensión extraordinaria «cualquiera que fuese la causa del retiro», viene a establecer como condición indispensable para acogerse a este beneficio el hallarse en situación de retirado;

Considerando que el recurrente no se halla en situación de retirado, sino de separado del servicio, situaciones perfectamente diferenciadas tanto por el Decreto de 23 de septiembre de 1939 como, dentro del régimen de Clases Pasivas, por el artículo 94 del Estatuto;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Coronel de Infantería don Claudio Rivera Macías contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Coronel de Infantería don Claudio Rivera Macías contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de diciembre de 1951, que le deniega el reconocimiento de un nuevo trienio; y

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario al iniciarse el Movimiento Nacional, solicitó del Ministerio del Ejército que se le abonase, a efectos de trienios, como servido en la zona nacional, el tiempo transcurrido desde el 18 de julio de 1936 hasta el 28 de septiembre de 1940, en que fué reingresado al servicio activo, tiempo que en su mayor parte estuvo prisionero en zona roja; siendo denegada esta petición el 22 de diciembre de 1951, por no ser computable para trienios el tiempo permanecido en la situación de retirado extraordinario;

Resultando que contra la mencionada resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que al iniciarse el Alzamiento se hallaba comprometido con los Mandos nacionales de Madrid para actuar, en colaboración con el Ejército, en cuantas misiones se le encomendasen, la primera de las cuales fué la liberación de los presos de la Cárcel Modelo, siendo detenido en la mañana del 19 de julio y quedando preso hasta la liberación de Madrid; por lo cual no parece justo que entre los que lucharon por la misma causa se establezcan distinciones, según estuvieran en activo o retirados, y mucho menos entre los retirados que se hallaban en la zona nacional y los de zona roja, por el hecho de que aquéllos tuvieran en seguida aclarada su situación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, máxime cuando en este caso se trata de un Caballero Laureado de San Fernando que, aun retirado, percibía sus haberes por el ramo de Guerra, y podía el Gobierno emplearlo, según el Reglamento de

la Orden—y así lo intentó el Gobierno rojo—, en la defensa de plazas y en el Ejército territorial;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente, siguiendo el parecer de la Asesoría Jurídica, propuso la desestimación del recurso, «porque una cosa es mantener con firmeza las convicciones patrióticas y otra incorporarse al Ejército y prestar servicios en el mismo», y puesto que las disposiciones generales que rigen la materia—Ordenes de 1 de julio de 1941, 25 de febrero de 1947 y resolución ministerial de 27 de enero de 1949—disponen claramente que a los retirados no se les abona el tiempo anterior, aunque sufrieran prisión por la Causa Nacional;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo;

Considerando que el presente recurso de agravios no se funda en infracción legal o reglamentaria alguna, sino en una serie de consideraciones de equidad y de argumentos más o menos razonables, pero que en modo alguno pueden servir de base para que esta jurisdicción de agravios ejerza su función revisora de la legalidad de una resolución administrativa, máxime cuando tales alegaciones están en pugna con lo establecido en las disposiciones de carácter general, como las Ordenes de 1 de julio de 1941 y 25 de febrero de 1947, que declaran que a los retirados no se les abona el tiempo, a efectos de trienios, hoy trienios, más que desde la fecha de su incorporación al servicio;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Luque Mármol contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Luque Mármol, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a su haber pasivo; y

Resultando que don Antonio Luque Mármol, Teniente de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por edad en 1923 y prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación desde el 6 de mayo de 1937 al 1 de abril de 1939;

Resultando que solicitó la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, a lo cual accedió el Consejo Supremo de Justicia Militar en 7 de diciembre de 1951, reconociendo al interesado el derecho a una pensión de 562,50 pesetas mensuales, que son los noventa céntimos del sueldo de Teniente en 1943, incrementado en un quinquenio, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que contra el anterior acuer-

do interpuso el interesado recurso de reposición alegando que le correspondía como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió en 5 de febrero de 1952 no modificar la resolución impugnada, quedando, por consiguiente, el recurso de reposición denegado por el silencio administrativo;

Resultando que interpuso el señor Luque recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos: El Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden Circular de 19 de mayo de 1944, Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero, párrafo tercero;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantea el problema de determinar si debe tomarse como regulador, a efectos del señalamiento de haber pasivo practicado al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, el sueldo del empleo de Capitán, en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en la Orden Circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, el sueldo regulador será el del empleo con que pasó a la situación de retirado, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943, por lo cual como el señor Luque Mármo pasó a la situación de retirado en el año 1923 con el empleo de Teniente, se llega a la conclusión de que la resolución impugnada se ajusta a derecho y no debe ser reformada en este punto;

Considerando que cuando se dictó el acuerdo impugnado no se había promulgado aún la Ley de 19 de diciembre de 1951, que en su artículo tercero, párrafo tercero, ordenó que los señalamientos practicados al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949 tuviesen efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, por lo cual si bien el mencionado acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fué en su día ajustado a derecho, se hace forzoso modificarlo tan sólo en este punto, dando al señalamiento practicado efectos referidos al 1 de enero de 1944;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios y acordar de oficio que vuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que se modifique la resolución impugnada, únicamente dando el señalamiento practicado alcances retroactivos referidos al 1 de enero de 1944.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Jesús García Franco, Auxiliar de Máquinas, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jesús García Franco, Auxiliar de Máquinas, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestimó mejora de haber pasivo. Resultando que el Auxiliar segundo de

Máquinas don Jesús García Franco pasó a la situación de retirado en cumplimiento de la Orden ministerial de 11 de marzo de 1941, con arreglo a los preceptos de la Ley de 12 de julio de 1940, y que en 20 de febrero de 1942 le fué señalado un haber de retiro por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que al interesado le fué reconocido por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1950 cuatro quinquenios acumulables, con efectos referidos a partir de 1 de enero de 1944, en vista de lo cual solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fueran acumulados al sueldo regulador reconocido a efectos de retiro, y que en su virtud le fuese mejorado el haber de retiro concedido;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó esta petición por estimar que el interesado no había percibido en activo el importe de los quinquenios de referencia;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado en 15 de septiembre de 1951 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que el interesado, en 5 de noviembre de 1951, interpuso recurso de agravios insistiendo en la pretensión deducida;

Vistos: el Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe ser modificado el haber pasivo del recurrente, habida cuenta de los quinquenios reconocidos con posterioridad;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas,

ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rufino Navas Jiménez, Maestro nacional, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rufino Navas Jiménez, Maestro nacional, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional; y

Resultando que el recurrente, Maestro nacional, en comisión de servicio en la Fiscalía Superior de Tasas, fué nombrado Maestro interino provisional de una Sección del Grupo Escolar Ferroviario de Madrid por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 28 de agosto de 1942, a propuesta de la Asociación de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España; siendo confirmado con carácter definitivo en la provisionalidad de la Escuela referida por Orden de la misma Dirección General de 11 de noviembre siguiente: que por haber sido nombrado para otro cargo el que venía actuando como sustituto del recurrente mientras éste se encontraba en comisión de servicio y haberse nombrado a otro funcionario para desempeñar la expresada plaza, se comunicó con fecha 30 de marzo de 1950 la orden de cese del recurrente, quien, a tenor de la misma, quedaría en la situación reglamentaria que procediera;

Resultando que contra esta Orden, así como contra el nombramiento acordado en favor del nuevo titular de la plaza, formuló el recurrente en tiempo y forma recurso de reposición y sucesivamente el de agravios, exponiendo las razones que abonaban su pretensión y acompañando los documentos justificativos de sus méritos y servicios administrativos;

Resultando que oportunamente se dio traslado del recurso interpuesto por el señor Navas al funcionario nombrado en lugar de aquél, a fin de que pudiera im-

solamente quedá integrado el sueldo regulador por aquellas cantidades que hayan sido disfrutadas durante el servicio activo, o sea con anterioridad al pase a la situación de retirado, siendo requisito indispensable que al menos los derechos a estas percepciones se hayan perfeccionado durante el servicio activo;

Considerando por lo expuesto que en modo alguno cabe rectificar el haber pasivo señalado en virtud de una Orden ministerial de Marina, que, «a posteriori», reconoce al recurrente el derecho a percibir unos quinquenios, sin que se haya demostrado la existencia de error de hecho en el primer señalamiento practicado, ni tampoco que el derecho a la percepción de estos haberes se haya perfeccionado durante el servicio activo;

Considerando, a mayor abundamiento, que la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1950 señala a los quinquenios reconocidos efectos referidos al 1 de enero de 1944, fecha en que el recurrente ya se encontraba en situación de retirado,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

pugnar el recurso y defender sus derechos al nombramiento discutido, y por su parte, la Sección de recursos del Ministerio, en su preceptivo informe, expuso su parecer contrario a la procedencia y al fondo del entablado;

Resultando que mediante escrito de 13 de junio último el recurrente elevó escrito a la Presidencia del Gobierno haciendo constar su desestimiento del presente recurso, por haber cambiado las circunstancias del interesado al obtener nueva escuela en Madrid en el concurso general de traslado;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, al disponer que «las disposiciones de la Administración Central en materia de personal que quedan excluidas del recurso contencioso-administrativo sólo serán revisables mediante recurso de agravios ante el Consejo de Ministros», da a entender bien claramente que el ejercicio por este Consejo de tales facultades revisoras queda supeditado a la existencia de una pretensión mediante una declaración formal de desistimiento, no ha lugar a examinar ni revisar la resolución administrativa que se impugna;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar no haber lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Avelina Rodríguez Viéitez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Avelina Rodríguez Viéitez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de enero de 1952, que declara prescrito su derecho a pensión de viudedad; y

Resultando que la recurrente se dirigió en 26 de diciembre de 1951 al Consejo Supremo de Justicia Militar suplicando se le señalase la pensión a que hubiera lugar en concepto de viuda del Sargento de la Guardia Civil señor Alvarez Alvarez, fallecido en situación de retirado en 18 de noviembre de 1939, expresando que ya con anterioridad había solicitado la pensión, sin que se le hubiera notificado resolución alguna;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó lo solicitado por haber transcurrido con exceso el plazo de prescripción de cinco años establecido por el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, resolución que reiteró al decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la interesada;

Resultando que la señora Rodríguez Viéitez interpuso recurso de agravios, alegando que, a su juicio, la pensión no había prescrito y acompañando certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Esgos (Orense), según la cual en los libros de salidas del Ayuntamiento, y registrados con los números 424, de fecha 26 de julio de 1940, y 442, de fecha 2 de noviembre de 1946, figuran sendos asientos de remisión al excelentísimo señor Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, Madrid, de oficios a los que se adjunta, al primero, instancia y documentación, y al segundo, instancia de doña Avelina Rodríguez, solicitando pensión como viuda del Sargento don Constantino Alvarez;

Vistos el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que, habiéndose alegado por la Administración la prescripción del derecho de la recurrente a solicitar su pensión de viudedad, es forzoso examinar, ante todo, si se produce o no dicha prescripción, toda vez que, en caso afirmativo, procederá, sin más, la desestimación del presente recurso;

Considerando que el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, reformado por la Ley de 9 de julio de 1932, dispone textualmente que «las pensiones de viudedad y orfandad habrán de solicitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la defunción del causante», añadiéndose en el párrafo cuarto de dicho artículo que «prescribirá el derecho a las indicadas pensiones cuando no se hubiera solicitado en los plazos referidos; cuando la tramitación del expediente se interrumpa más de un año por causa no imputable a la Administración, y cuando, dentro de dichos plazos, no se reinstaura el curso del expediente;

Considerando que, a la vista del artículo antes transcrito, es evidentemente cierta la tesis sostenida por la Administración, toda vez que, aun dando su pleno valor a las certificaciones aportadas, entre 26 de julio de 1940 y 2 de noviembre de 1946 media un período de tiempo notoriamente superior al de los cinco años previsto en el Estatuto de Clases Pasivas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Josefa Velasco San Mateo contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Josefa Velasco San Mateo contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de diciembre de 1951 relativo a su haber pasivo; y

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en resolución de 16 de abril de 1951, declaró a la recurrente sin derecho a pensión de viudedad por no haber completado su fallecido esposo y causante los diez años de servicios efectivos y abonables exigibles por el artículo 47 del Estatuto de Clases Pasivas, reconociéndola, en cambio, de conformidad con el artículo 48 del propio Cuerpo legal, el derecho a la percepción de 5 mesadas de supervivencia por los ocho años, seis meses y tres días de servicios abonables;

Resultando que la citada resolución fue recurrida ante el T. E. A. C., alegándose por la recurrente que, dejado de reconocerse a su causante el tiempo que mediaba entre 14 de febrero de 1938 y 1 de julio de 1941, en que desempeñó el cargo de Agente Auxiliar de Investigación y Vigilancia con la gratificación, consignada en presupuestos, de 3.750 pesetas anuales, desestimándose la reclamación por el acuerdo impugnado, en el que se razona que el artículo 22, número 1, del Estatuto exige para que los servicios sean abonables el que se hayan prestado en destino dotado de sueldo en los Presupuestos generales del Estado, lo que no ocurría respecto a los prestados por el causante de la reclamante en el período de tiempo indicado;

Resultando que la señora Velasco interpuso recurso de reposición y agravios contra el acuerdo mencionado, alegando en ambos que su esposo, según constaba en su nombramiento, había sido designado en 9 de febrero de 1938 Agente Auxiliar interino del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, con la gratificación anual de 3.750 pesetas, «conforme al presupuesto vigente», y que, además, al ser nombrado, en octubre de 1941, Agente de segunda clase al cesar como Agente Auxiliar interino, se hizo ello «con retroactividad para todos los efectos administrativos de su anterior nombramiento», según también constaba en certificación expedida por la Dirección General de Seguridad, y que, dado que el término «gratificación» es sinónimo de «sueldo», que aquella se percibió con cargo al presupuesto y que el nombramiento definitivo fué retrotraído en todos sus efectos al de interino, proceda señalar la pensión de viudedad a que hubiera lugar, puesto que con el abono pretendido se completaban más de diez años de servicios efectivos;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el único problema planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene la calidad de abonable, a efectos de pensión de viudedad, el tiempo que el causante de la recurrente prestó servicios como Agente Auxiliar interino de Investigación y Vigilancia;

Considerando que, como acertadamente señala el acuerdo impugnado, los servicios, para ser abonables, han de ser prestados en destino cotado con sueldo que figure en los Presupuestos generales, circunstancia que no concurría respecto de la remuneración del causante de la recurrente en el tiempo cuestionado, ya que, según consta, aquella se percibía en concepto de gratificación;

Considerando que, frente a lo anterior, cuya aplicación resulta obligada, en vista de lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto de Clases Pasivas, carecen de toda fuerza los argumentos de que sueldo y gratificación son una misma cosa a los efectos del Estatuto, cuanto, tanto en éste como fuera de él, son dos tipos de remuneración distintos y claramente diferenciados; ni el derivado del primitivo nombramiento, pues en el se dice textualmente que el nombrado no adquirirá «derechos de ninguna clase», ni tampoco el de la retroacción de efectos del nombramiento definitivo, dado que éste expresa que la retroactividad no alcanza «a la percepción de haberes», con lo que los percibidos hasta octubre de 1941 siguieron conservando su carácter de gratificación;

Considerando, por lo expuesto, que el acuerdo impugnado se halla ajustado a derecho, por lo que procede su confirmación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Infantería, retirado, don Manuel Escribano Román contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Escribano Román, Comandante de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de diciembre de 1951 sobre mejora de haber pasivo; y

Resultando que el recurrente, retirado como desafecto por Orden de 30 de marzo de 1939 y separado del servicio en 3 de febrero de 1942, con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 1 de marzo de 1940 sobre represión de la masonería y comunismo, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, con fechas 21 de diciembre de 1949 y 27 de marzo de 1951, respectivamente, que se le aplicasen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1943 y que se le fijase el haber de retiro definitivo, abonándole las diferencias dejadas de percibir, acordando la Sala de Gobierno, en 25 de septiembre de 1951, de-

negar una y otra solicitudes, porque el Decreto de 11 de julio de 1949 sólo es aplicable a los militares que se hallaban retirados antes de 18 de julio de 1936 y por haber transcurrido los plazos legales para reclamar contra el señalamiento de haber pasivo que se le hizo por Orden de 15 de mayo de 1939, cuando causó baja en el servicio activo;

Resultando que contra este acuerdo, en cuanto denegaba el señalamiento definitivo de su haber de retiro y abono de diferencias, interpuso el interesado, con fecha 13 de noviembre de 1951, recurso de reposición, alegando que el anterior señalamiento era provisional, recurso que fué estimado por acordada de la Sala de Gobierno de 17 de diciembre de 1951, por haberse apreciado error en el cómputo de servicios abonables, señalándole, en lugar de la pensión provisional de 585 pesetas que venía disfrutando, la de 630 pesetas mensuales, a percibir desde 1 de abril de 1939, previa deducción de las cantidades cobradas y con la limitación, en cuanto a atrasos, que establece la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública;

Resultando que, contra la acordada de 17 de diciembre, notificada el 28 de enero de 1952, el señor Escribano Román interpuso en 7 de febrero siguiente nuevo recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en agravios el 7 de marzo de 1952, solicitando que se le abonasen atrasos sin limitación alguna, ya que él no es responsable del error padecido por la Administración al computarle los servicios, y además, que se le aplicase el apartado b) del artículo 1.º de la Ley de 17 de julio de 1945, tomando como sueldo regulador el de Coronel, que debió disfrutar desde abril de 1944;

Resultando que el Fiscal militar informó que debía declararse improcedente el segundo recurso de reposición, y que el recurrente, como separado del servicio por aplicación de la Ley de Represión de la masonería, carece de derecho a los

ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pablo Alcalá Expósito de Castro, ex Carabinero, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pablo Alcalá Expósito de Castro, ex Carabinero, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber de retiro; y

Resultando que don Pablo Alcalá Expósito fué dado de baja en el Cuerpo de Carabineros en el mes de mayo de 1940, como consecuencia de su actuación en zona roja, y que posteriormente prestó servicios como Oficial habilitado del Juzgado de Graus, desde el 16 de febrero de 1947 al 2 de agosto de 1950;

Resultando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento General de Clases Pasivas, la Dirección General de la Deuda declaró que dicho tiempo de servicio era abonable a efecto de retiro, según lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que solicitó el recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le mejorase su haber de retiro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 15 de marzo de 1940, y que su petición fué desestimada por acuerdo de 17 de noviembre de 1951, toda vez que el recurrente no había pasado a la situa-

beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias;

Vistos: los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, contra el acuerdo resolutorio de un recurso de reposición sólo procede el de agravios, interpuesto en el plazo improrrogable de treinta días contados a partir de la notificación de la resolución o de la desestimación por el silencio administrativo;

Considerando que, en el presente caso, el señor Escribano, en lugar de recurrir en agravios contra el acuerdo que estimaba en parte su recurso previo de reposición, formulado con fecha 13 de noviembre de 1951, interpuso nuevo recurso de reposición, y no recurrió en agravios hasta el 7 de marzo de 1952, cuando había transcurrido con exceso el plazo legal de treinta días hábiles, tanto si se cuenta a partir del momento en que se produjo el silencio administrativo, como si se toma por punto de partida la notificación de la resolución expresa, que tuvo lugar el 28 de enero;

Considerando que este solo defecto procesal fuerza a declarar improcedente el recurso de agravios, sin entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ción de retirado, sino que había causado baja por expulsión;

Resultando que interpuso recurso de reposición, que fué desestimado en 29 de enero de 1952, y que en 10 de marzo del propio año interpuso recurso de desagravios, insistiendo en su pretensión;

Vista: la Ley de 15 de marzo de 1940, artículo 11;

Considerando que el problema debatido en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la Ley de 15 de marzo de 1940, de reorganización de la Guardia Civil, y por la que se suprime la Inspección General de Carabineros, reconoce la mejora de haber pasivo prevista en el artículo 11, sólo a los retirados por edad, o también a los que fueron expulsados;

Considerando que dicho artículo 11 de la citada Ley determina las condiciones para el retiro por haber cumplido la edad reglamentaria, no puede deducirse del texto del mismo ninguna aplicación a los que han sido expulsados del Cuerpo de la Guardia Civil o Carabineros, pues si bien el interesado pertenecía a este último Cuerpo en la fecha de la promulgación de la Ley antedicha, y que según el artículo 4.º «el personal de este Cuerpo será adscrito a los distintos servicios que por esta Ley se fijan, como privativos del Cuerpo de la Guardia Civil, en la forma que con arreglo a las condiciones y aptitudes de su personal determine el Director general», no es menos cierto que la resolución del Director general de la Guardia Civil, de fecha 28 de mayo de 1940, por la que se expulsa al interesado del Cuerpo, ordena que, como resultado de la información que le fué instruida como

procedente de la que fué zona enemiga, y por resultar perjudicial para el Instituto su permanencia en él, causa baja este individuo en el mismo, sin opción a nuevo ingreso»;

Considerando, por ello, que el recurrente fué dado de baja en el Cuerpo a que pertenecía, y por ello carece de derecho a la acumulación de los servicios civiles prestados, ya que este derecho sólo se reconoce, a los retirados, en materia de Clases Pasivas, es obligada la interpretación restrictiva, no pudiendo hacer reconocimientos de derecho por razones de equidad o analogía.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Jiménez Herrando contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero del corriente año, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Músico de tercera, Cabo de la Guardia Civil, don Angel Jiménez Herrando, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de febrero de 1952 relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 15 de febrero de 1952, el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló al recurrente, Músico de tercera de la Guardia Civil, retirado por edad, el haber pasivo de 653,33 pesetas, 80 por 100 del sueldo regulador, correspondiente al empleo de Sargento, incrementado con siete trienios de Tropa;

Resultando que contra el citado acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición y de agravios, alegando que su haber pasivo debía calcularse sobre el sueldo regulador del empleo de Teniente, por contar con más de treinta años de servicios abonables, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 5 de julio de 1934 y 28 de marzo de 1941;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente el recurso de reposición por entender que la concesión a los cabos Músicos de la Guardia Civil del sueldo de Sargentos no equivalía a equipararlos a los mismos ni, por tanto, a conceder a las clases de Tropa derechos establecidos en la Ley únicamente para los Suboficiales;

Vistas las Leyes de 5 de julio de 1934 y 28 de marzo de 1941, la Orden de 29 de octubre de 1942, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que los beneficios concedidos por la Ley, según los cuales en determinados casos y consolidando un cierto tiempo de servicios abonables los Suboficiales tienen derecho a que sus haberes pasivos sean fijados tomando por base el sueldo regulador de Oficial, se hallan condicionados por la efectiva posesión de empleo reglamentariamente equiparado o asimilado al mismo;

Considerando que el derecho concedido a los Músicos de tercera por la Orden

por la Orden de 29 de octubre de 1942 de percibir, en cuanto lleven diez años en tal empleo, el sueldo de Sargento, ni significa que se les equipare o asimile a los de este empleo, ni tiene otro alcance que el económico puro y simple de percepción del sueldo;

Considerando que, por ello mismo, al no poseer ni estar asimilado a Sargento no puede el recurrente pretender que se le aplique una norma, la que señala el sueldo regulador de Teniente, referida exclusivamente a los Sargentos y no a las Clases de Tropa; interpretación que, aparte de ser la única que se ajusta a la Orden de 29 de octubre de 1942, es la lógica, pues el trato de favor concedido a estos retirados, mostrado por el hecho de que siendo Cabos su sueldo regulador es el de Sargento, no consistente el que se desorbite hasta el punto de fijar como sueldo regulador el del empleo de Teniente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Valeriano Carvajal Zoldo, Capellán segundo del Cuerpo Eclesiástico, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Valeriano Carvajal Zoldo, Capellán segundo del Cuerpo Eclesiástico, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que, por acuerdo de 10 de diciembre pasado, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió denegar al interesado, Capellán segundo, retirado extraordinario, los beneficios establecidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, por ser inferiores a los que actualmente disfruta como retirado extraordinario, con arreglo a los Decretos-leyes de 25 y 29 de abril de 1931; que solicitada la reposición del expresado acuerdo, por entender el interesado que, con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949, le correspondían los 90 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más un quinquenio, siendo desestimada la reposición en nuevo acuerdo de 5 de febrero último, ya que, por contar solamente con siete años, un mes y veinticinco días de efectivos servicios, el recurrente sólo tendrá derecho, a los treinta céntimos de dicho regulador, con arreglo al artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943. Finalmente, el interesado interpuso en 26 de febrero siguiente el presente recurso de agravios, manteniendo sus pretensiones anteriores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado causó agravios al recu-

rrente, por haber sido adoptado con vicio de forma o infracción legal;

Considerando que el referido acuerdo, al denegar al interesado la concesión de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 en la cuantía que pretendía, se ajusta estrictamente a lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y por ello no constituye agravio para el sueldo del recurrente, por lo que procede su desestimación;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Ramos Churro, Cabo de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Ramos Churro, Cabo de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 21 de diciembre de 1951, que le deniega aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1929; y

Resultando que el recurrente, Cabo de la Guardia Civil, en situación de retirado desde el año 1919, solicitó en 15 de abril de 1951 que por analogía con lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, para el personal del Ejército que, hallándose retirado, prestó servicio a la Causa Nacional, y teniendo en cuenta que había sufrido prisión en zona roja, se le señalara la correspondiente pensión extraordinaria;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo impugnado denegó lo pretendido, razonando que el Decreto de 11 de julio de 1949 «sólo es de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, CASE y asimilados» y no a las clases de tropa, a las que por su empleo pertenecía el interesado;

Resultando que tal acuerdo fue recurrido en agravios, insistiendo el recurrente en que, a su juicio, le alcanzaban los beneficios solicitados;

Visto el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el presente recurso de agravios se ha interpuesto sin ir precedido del de reposición ante la misma Autoridad que dictó la resolución recurrida, y que la falta de este trámite, dado el carácter de «previo e inexcusable» que le asigna el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, fuerza a declarar la improcedencia del recurso, e impide todo pronunciamiento en cuanto al fondo del mismo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformi-

dad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Rosario Fandiño Iglesias contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Rosario Fandiño Iglesias contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad; y Resultando que el Teniente Coronel de la Guardia Civil don Aurelio Abelló Villar falleció en 17 de enero de 1942;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 3 de junio de 1942, resolvió reconocer a su viuda la pensión anual de 2.750 pesetas, cuarta parte del sueldo de 11.000 pesetas que se tomó como regulador;

Resultando que en instancia de 2 de abril de 1951 solicitó la interesada se modificase su haber pasivo de conformidad con lo prevenido en la Ley de 16 de junio de 1949, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 19 de octubre de 1951, denegó esta petición por estimar que la Ley de 16 de junio de 1942 se promulgó con fecha posterior al fallecimiento del causante;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, que fue denegado en 1 de febrero de 1952, y que en 29 de febrero del propio año interpuso la señora Fandiño Iglesias recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos: El Estatuto de Clases Pasivas, artículo 92, y Reglamento General para su aplicación, artículo séptimo, párrafo segundo;

Considerando que, aun cuando de la Ley de 16 de junio de 1942 se derivan efectivos beneficios a la recurrente, el señalamiento primeramente practicado en el presente caso por el Consejo Supremo de Justicia Militar lo fué en acuerdo de 3 de julio de 1942, y la instancia de doña Rosario Fandiño solicitando la mejora de su haber pasivo se produce en abril de 1951, por lo que es evidente que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo, párrafo segundo, del Reglamento General de Clases Pasivas, en relación con el artículo 92, modificado por la Ley de 9 de julio de 1932 del Estatuto de Clases Pasivas, ha prescrito su derecho a solicitar la modificación a mejora de su pensión de viudedad;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Escribano Culebras, Teniente Coronel de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le deniega petición de ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Escribano Culebras, Teniente Coronel de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición de ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y

Resultando que por escrito de fecha 31 de diciembre de 1951, al que califica de recurso de reposición, el Teniente Coronel del Cuerpo de Oficinas Militares don José Escribano Culebras solicitó del Jefe del Estado, como Soberano de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, la revocación del acuerdo fecha 22 de noviembre anterior, por el que la Asamblea de la Real y Militar Orden acordó denegar al recurrente el ingreso en ella, de conformidad con el dictamen del Fiscal militar, por la duración de los servicios prestados al enemigo, alegando que tal circunstancia no es causa de inhabilitación, que le ha sido aplicada a la Orden de 30 de junio de 1948, que no puede considerarse que los servicios prestados, puramente burocráticos, limitados en el tiempo, y obligado por la fuerza, manchan su honor militar, invocando, finalmente, otros casos en que, a su juicio, con igual o mayor tiempo de servicios a los rebeldes, no se ha denegado el ingreso en la Real y Militar Orden;

Resultando que no habiendo recaído resolución sobre el expresado escrito, el señor Escribano lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, prevista en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, interponiendo el presente recurso de agravios, en el que insiste en su pretensión y alegaciones;

Resultando que en el expediente consta la propuesta del Fiscal Militar de la Asamblea de dicha Real y Militar Orden, que, aun reconociendo las circunstancias que concurren en los servicios prestados al enemigo por el recurrente, así como el hecho de que éste se sumó al Alzamiento con las fuerzas a su mando en julio de 1936, hasta ser reducido por los rebeldes, y que facilitó datos necesarios al S. I. M. P., propuso su no admisión en la referida Orden, dada la duración de los servicios prestados al enemigo: un año seis meses y catorce días;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, el Decreto de 25 de mayo de 1951 y el Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que, con carácter previo a la cuestión de fondo, se hace preciso examinar si, en el presente caso, concurren los requisitos precisos para la admisibilidad del presente recurso, de agravios, por cuanto en él se trata de impugnar una resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo relativa al ingreso del recurrente en tal Orden;

Considerando que el primero de tales supuestos no es otro que la competencia de esta jurisdicción de agravios, habiéndose declarado por ella insistentemente que, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar, artículo 10, las resoluciones de la Asamblea de dicha Real y Militar Orden que tengan el carácter de «soberanas» no son susceptibles de reclamación en vía de agravios, habiéndose asimismo declarado que tienen tal carácter de «soberanas» aquellas resoluciones que afecten, como la presente, al ingreso en la Orden, en cuanto tal ingreso resulta con-

dicionado por circunstancias atinentes al honor y al decoro militar,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar inprocedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Barja Iglesias, Capitán Farmacéutico de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Barja Iglesias, Capitán Farmacéutico retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Capitán Farmacéutico de la Armada don Manuel Barja Iglesias pasó a la situación de retirado extraordinario por acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 19 de julio de 1932, se le señaló el haber pasivo mensual de 625 pesetas, 100 por 100 del sueldo de 7.500 pesetas asignadas a su empleo a partir de 1 de septiembre de 1931, mes siguiente al de su baja;

Resultando que en 28 de agosto de 1951 elevó el interesado instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, en la que solicitaba mejora de su haber pasivo, a tenor de la Ley de Fluctuaciones de 24 de noviembre de 1931, por serie de aplicación el artículo único de la Ley de 13 de julio de 1950, que dispone que la gratificación de destinos se considere como un incremento del sueldo y que habrá de ser acumulada a los devengos base para la determinación del haber pasivo, y que, por lo tanto, le correspondía la rectificación del haber pasivo que venía disfrutando, incrementándole al sueldo la cantidad de 1.700 pesetas anuales que determina para su empleo la citada Ley de 13 de julio de 1950;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la petición del interesado por acuerdo de 3 de diciembre de 1951, fundándose en que como la aludida gratificación se concede al personal que pase a la situación de retirado a partir de la publicación de dicha Ley, y no tiene efectos retroactivos, no procedió acceder a lo que solicita el interesado;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el señor Barja Iglesias el 8 de enero de 1952 recurso de reposición, fundamentándolo en que la Ley de 13 de julio de 1950 no contiene precepto alguno de que sus beneficios quedan limitados a los futuros retiros, teniendo en ellos carácter de generalidad, y no apareciendo limitación alguna, y porque dicha Ley le es de aplicación al recurrente, no por razón de retroactividad, sino como contenido de los derechos que le concede el artículo 5.º adicional de la Ley de 24 de noviembre de 1931, siendo desestimado este recurso por aplicación del silencio administrativo;

Resultando que al entender desestimado el trámite de reposición por aplicación de dicho principio interpuso el señor

Barja Iglesias recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos: Ley de 14 de noviembre de 1931, artículos adicionales 5.º y 6.º; Ley de 13 de julio de 1950 y artículo 3.º del Código Civil;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a la gratificación de destino concedida en la Ley de 13 de julio de 1950 y que, por consiguiente, le sea acumulada al devengo base la cantidad de 1.700 pesetas anuales, que es la gratificación de destino de su empleo;

Considerando que el derecho establecido en la Ley de 13 de julio de 1950 no contiene declaración expresa de retroactividad y que se promulga después de dieciocho años de haber pasado el recurrente a la situación de retirado, por lo que está fuera de duda que en modo alguno puede favorecer la pretensión del recurrente,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan García Ponce, Guardia civil, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Juan García Ponce, Guardia civil, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 16 de octubre de 1951, resolvió negar al recurrente derecho a pensión de retiro, por no alcanzar veinte años de servicios efectivos sin abonos, según exigen las Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912, además de haber causado baja por causas distintas al cumplimiento de edad o inutilidad, de acuerdo con lo que determina la Ley de 31 de diciembre de 1921; que contra dicho acuerdo, notificado en 23 de noviembre siguiente, interpuso el interesado recurso de reposición, fechado en 12 de diciembre de 1951, exponiendo que ingresó en el Ejército el 11 de junio de 1915, donde prestó servicios hasta fin junio de 1925, después de servir seis años y veinte días; que, habiendo ingresado en Carabineros en 11 de diciembre de 1918, se licenció a petición propia en fin de junio de 1925, después de servir seis años seis meses y veintinueve días, reingresando en el referido Cuerpo en 17 de noviembre de 1927; allí continuó hasta fin de junio de 1940, en que se dispuso su separación del referido Instituto con motivo de la depuración por su permanencia en zona roja, después de servir doce años siete meses y catorce días, lo cual hace un total de veintidós años dos meses y veinticuatro días de efectivos servicios, por lo que estima que deben abonarse los seis meses y ocho días correspondientes al abono de campaña que se

le concedió por Orden circular de 7 de febrero de 1936, con lo cual reuniría veintidos años nueve meses y dos días, y, aun deducidos los dos años seis meses y ocho días de permanencia en zona roja, le quedaría un total de veinte años dos meses y veinticuatro días de servicios abonables para el retiro, desestimando el Consejo Supremo, en nuevo acuerdo de 29 de enero último, la reposición pedida, por no aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la resolución impugnada, e interponiendo seguidamente el interesado el presente recurso de agravios, en el que reproduce sus peticiones y alegaciones anteriores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en este expediente consiste en determinar los derechos pasivos que puedan corresponder al recurrente en atención a su fecha de ingreso en el servicio y causas de su baja en el mismo;

Considerando que, a tenor de la disposición adicional sexta del Estatuto de Clases Pasivas, el haber de retiro de los cabos y soldados del Ejército y Armada, Guardia Civil, Carabineros y personal de voluntariado en Africa seguirá concediéndose con sujeción a las Leyes y disposiciones especiales que lo regulan;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1921, que regula las pensiones de retiro para los cabos e individuos de tropa de la Guardia Civil y Carabineros, para tener derecho a tales pensiones es condición precisa que el retiro sea por razón de cumplir la edad máxima reglamentaria de permanencia en ambos Cuerpos, o bien por enfermedad u otra causa que determine la inutilidad para continuar prestando servicio, sin que, en virtud de lo que establece el artículo segundo adicional de la misma Ley, tengan derecho a pensión alguna los que fuesen baja por ser perjudicial su continuación en el Cuerpo, a virtud de providencia gubernativa o judicial, salvo la reserva de derechos adquiridos con arreglo a las Leyes de 19 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912 para los ingresados en tales Cuerpos con anterioridad al 31 de diciembre de 1921;

Considerando que, acreditado por la filiación del interesado que su ingreso en el Cuerpo tuvo lugar en noviembre de 1927 y que su baja fue decretada en virtud de expediente gubernativo, es visto concluir la falta de derechos pasivos del recurrente y la consiguiente desestimación del recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación, al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Gloria Gómez de la Serna y Favre contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Gloria Gómez de la Serna y Favre contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad, y

Resultando que el Teniente Coronel don José Iruretagoyena y Miranda fue asesinado en 7 de noviembre de 1936; que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 16 de diciembre de 1939, resolvió reconocer a su viuda una pensión extraordinaria del 60 por 100 del sueldo y que dicha pensión fue incrementada a la cantidad de 11.000 pesetas en 19 de mayo de 1943;

Resultando que en 1951 solicitó su viuda, doña Gloria Gómez de la Serna, que se le acumulase, a efectos pasivos, la pensión de Placa de San Hermenegildo, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar en 18 de diciembre de 1951, denegó lo solicitado por estimar que el causante había fallecido en 1936 y que las pensiones de la Orden de San Hermenegildo no surten efectos pasivos en las pensiones de viudedad sino a partir de la Ley de 31 de diciembre de 1946;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 22 de enero de 1952, resolvió no modificar la resolución impugnada y que el recurso de reposición quedase denegado por el silencio administrativo;

Resultando que interpuso la interesada recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos: la Ley de 21 de diciembre de 1946; Decreto de 25 de mayo de 1950, artículo tercero del Código civil;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si las pensiones de la Orden de San Hermenegildo producen efectos pasivos en las pensiones de viudedad, teniendo en cuenta que en el presente caso el causante falleció en el año 1936;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1946 dispone que las pensiones asignadas a las distintas categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, cuando los Generales, Jefes y Oficiales de los tres Ejércitos fallezcan en el disfrute de ellas, tendrán la consideración de sueldo, y en tal concepto se incrementarán al regulador para el señalamiento de los haberes pasivos que puedan corresponder a la familia del fallecido con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias del mismo;

Considerando que es esta disposición la que por primera vez incorpora al sueldo regulador a efectos pasivos las pensiones de la Orden de San Hermenegildo, y que el artículo tercero del Código civil dispone que las leyes no tendrán efectos retroactivos si no dispusieran lo contrario, por lo cual es evidente que el precepto transcrito no puede favorecer la pretensión de la recurrente, toda vez que el Teniente Coronel don José Iruretagoyena y Miranda fue asesinado en 7 de noviembre de 1936;

Considerando que en modo alguno puede fundamentar la recurrente su pretensión en el Decreto de 25 de mayo de 1951, que en su disposición transitoria tercera insiste especialmente en la irretroactividad de los efectos económicos derivados del mismo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Serigot Martínez, Auxiliar segundo del CASTA, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Serigot Martínez, Auxiliar segundo del CASTA, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Auxiliar segundo del CASTA don Pedro Serigot Martínez pasó a la situación de retirado por edad en el año 1945, y que en 26 de octubre del mismo año le fue señalado un haber de retiro por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que al interesado le fueron reconocidos por Orden Ministerial de 31 de mayo de 1951 cuatro quinquenios acumulables por efectos referidos a partir del 1 de enero de 1950, en vista de lo cual solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fueran acumulados al sueldo regulador reconocido a efectos de retiro, y que en su virtud le fuera mejorado el haber de retiro concedido;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó esta petición, por estimar que el interesado no había percibido en activo el importe de los quinquenios de referencia;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fue desestimado en 9 de enero de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que el interesado interpuso en 23 de febrero de 1952 recurso de agravios, insistiendo en la pretensión deducida;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe ser modificado el haber pasivo del recurrente, habida cuenta de los quinquenios reconocidos con posterioridad;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas solamente queda integrado el sueldo regulador para aquellas cantidades que hayan sido disfrutadas durante el servicio activo, o sea con anterioridad al pase a la situación de retirado; siendo requisito indispensable que al menos los derechos a estas percepciones se hayan perfeccionado durante el servicio activo;

Considerando por lo expuesto que en modo alguno cabe rectificar el haber pasivo señalado, en virtud de una Orden ministerial de Marina, que, a posteriori, sin que se haya demostrado la existencia de error de hecho en el primer señalamiento practicado, ni tampoco que el derecho a la percepción de estos haberes se haya perfeccionado durante el servicio activo;

Considerando, a mayor abundamiento, que la Orden ministerial de 31 de mayo de 1951 señala a los quinquenios reconocidos efectos referidos al 1 de enero de 1950, fecha en que el recurrente estaba en situación de retirado;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Santiago Lamas Tejero contra resolución del Ministerio del Ejército de 6 de junio de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Santiago Lamas Tejero contra resolución del Ministro del Ejército de 6 de junio de 1951 que le denegó el derecho a percibir pensión de mutilado; y

Resultando que en 6 de junio de 1951, y como resolución a la instancia presentada por el recurrente, le fué comunicado por conducto de la Comisión Provincial de Mutilados de Lugo que carecía de derecho al percibo de la pensión alimenticia de 90 pesetas mensuales, toda vez que por su coeficiente de mutilación (25 por ciento) se halla comprendido en el segundo grupo de mutilados útiles accidentales, los cuales, con arreglo al artículo 15 de la Ley de Bases, de 12 de diciembre de 1942, dejan de percibir la pensión cuando son licenciados, conservando sólo los beneficios que tiene reconocidos para ser colocados en destinos civiles;

Resultando que contra esta resolución negatoria interpuso, con fecha 25 de julio de 1952, recurso de reposición, y en 14 de septiembre siguiente, recurso de agravios, fundándose en que la Ley de 12 de diciembre de 1942 no tiene efectos retroactivos, según declaró la circular número 80 de la Dirección General de Mutilados, y por tanto, no pueden alcanzar sus disposiciones restrictivas a los que como el recurrente tenían ya reconocido su derecho a percibir una pensión alimenticia como soldados mutilados, con independencia de que estuvieran o no en filas;

Resultando que la Dirección General de Mutilados informó que el recurso de agravios debía declararse improcedente por haberse interpuesto fuera de plazo el de reposición;

Vistos los artículos 3 y 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que según el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944 el recurso de reposición, trámite previo e inexcusable del de agravios, debe formularse en el plazo improrrogable de quince días, contados desde la notificación de la resolución impugnada;

Considerando que en el presente caso la resolución impugnada se notificó el 6 de junio de 1951 y no se recurrió contra ella en reposición hasta el 25 de julio de 1952, cuando había transcurrido con exceso el plazo que al efecto señala el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, como ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la falta de uno solo de los presupuestos de admisibilidad del recurso de agravios, entre los que figura el de que la reposición se haya pedido en tiempo y forma, motiva

la improcedencia del recurso sin entrar en el fondo del asunto;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel Juan Balaguer contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Alférez de Infantería, retirado, don Miguel Juan Balaguer contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de noviembre de 1951, que le señaló su haber pasivo; y

Resultando que el recurrente, retirado extraordinario al iniciarse el Alzamiento y que prestó servicio activo durante la Campaña de Liberación, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 27 de noviembre de 1951, señalarle la pensión extraordinaria de retiro de 562,50 pesetas, que son las 90 céntimas del sueldo de Alférez en 1943, más tres quinquenios;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, pidiendo que se le acumularan los quinquenios, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios, con la pretensión de que se tomase como sueldo regulador de su haber de retiro el de Capitán, porque si se suman a los veintinueve años servidos antes de su retiro los servicios prestados durante el Movimiento Nacional y los abonos de Campaña, más los que concede el apartado quinto del artículo 171 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, alcanza un total de más de treinta años que exigen las Leyes de 9 de marzo de 1932, 5 de julio de 1934 y 17 de julio de 1935 para que los procedentes de la clase de Suboficial se retiren con el 80 por 100 del sueldo de Capitán;

Resultando que el Fiscal Militar informó a propósito del recurso de reposición que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida, procedía desestimarla.

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, es trámite previo inexcusable del recurso de agravios el que se haya interpuesto y desestimado el de reposición ante la misma autoridad que dictó la resolución reclamada, de donde se desprende que en el recurso de agravios no pueden deducirse pretensiones que no hayan sido objeto del de reposición, pues de lo contrario, no se cumpliría respecto a esas nuevas pretensiones dicho trámite previo;

Considerando que en el presente caso la pretensión que constituye el objeto del recurso de agravios, a saber, que la pensión de retiro del recurrente se regule por el sueldo de Capitán no ha sido deducida previamente en el recurso de reposición, que se limitaba a pedir la acumulación de quinquenios, por lo cual es manifiesta la improcedencia del recurso de agravios, aparte de ser infundadas una y otra pretensión: la primera, porque el régimen de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 es completamente independiente del ordinario del Estatuto de Clases Pasivas, y cabe optar entre uno u otro, pero no acumular los beneficios de ambos sistemas; y segunda, porque en el señalamiento de pensión extraordinaria de retiro ya se tuvo en cuenta la acumulación de quinquenios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Vázquez Nieto, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Vázquez Nieto, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Manuel Vázquez Nieto pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria en 27 de septiembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 2 de enero de 1952, le señaló el haber pasivo mensual de 963,75 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de 758,35 pesetas, incrementado en tres trienios de 250 pesetas, más la gratificación de destino de su empleo, 62,50 pesetas, de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa segunda, del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de 5 de julio de 1934, artículo noveno, 28 de marzo de 1941 y 13 de julio de 1950;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso recurso de reposición el 5 de febrero de 1952, por creer el interesado que le debe corresponder el 90 por 100 del sueldo regulador de Capitán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo, párrafo primero y último, del Decreto de 5 de octubre de 1934, que creó el Cuerpo de Suboficiales, en relación con el apartado A), tarifa segunda, del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, más la gratificación de destino, por contar con más de treinta años de servicio, y que dicho recurso fué desestimado por aplicación del silencio administrativo;

Resultando que el señor Vázquez Nie-

to, en 1 de marzo de 1952, interpuso recurso de agravios, insistiendo en la pretensión deducida en reposición;

Visto el artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar no si el recurrente tiene derecho a que se le compute como regulador a efectos pasivos el sueldo del empleo de Capitán, sino si esta pretensión estimada podría dar como resultado el señalamiento de una pensión inferior a la ya reconocida;

Considerando que según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Estatuto de Clases Pasivas, a los Jefes, Oficiales y asimilados se les aplica la tarifa primera, y a los Suboficiales y Sargentos, la tarifa segunda del artículo noveno, y es incuestionable que si a un Suboficial, en virtud de una legislación de privilegio, se le señala el haber pasivo tomando como sueldo regulador el del empleo de Capitán, se le debe aplicar para fijar el porcentaje sobre el regulador, habida cuenta de los años de servicios abonables, la escala contenida en la tarifa primera, ya que en caso contrario se llegaría al absurdo de que los Suboficiales podrían tener pensiones de retiro superiores a los Oficiales, Jefes y asimilados;

Considerando que el recurrente, en razón a que ha prestado más de treinta años de servicios abonables, y en consecuencia, se le ha señalado un haber de retiro de 963,75 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Brigada (758,33 pesetas), incrementado en tres trienios, más la gratificación de destino, lo que hace un total de 1.070,83 pesetas, mientras que si se le aplicase el sueldo de Capitán 1.108,83 pesetas), más la gratificación de destino del empleo de Brigada, le correspondería un haber pasivo de 702,49 pesetas, inferior al asignado como consecuencia de aplicar el porcentaje del 60 por 100.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Petra Cervilla Gorbea contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Petra Cervilla Gorbea contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que el Coronel de Artillería don Gonzalo Ecija Morales, por considerarse comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló al interesado como mejor a pensión pasiva el haber de retiro mensual de 1.387,50 pesetas, a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que el señor Ecija Morales falleció en Málaga el 18 de diciembre de 1949, y que a su muerte, su viuda, doña Petra Cervilla Gorbea, siguió la tramitación del expediente e interpuso recurso de reposición, seguido del de agravios: al entender desestimado el primero por el silencio administrativo, alegando en uno y otro que los efectos económicos de la mejora decretada debían retrotraerse a 1 de enero de 1944, en lugar de comenzar el 12 de julio de 1949, como sentaba la resolución impugnada;

Resultando que el Consejo de Ministros, con fecha 9 de diciembre de 1951, desestimó el recurso de agravios, toda vez que el Decreto de 11 de julio de 1949 no establece disposición alguna que contenga retroacción de sus efectos, por lo que es obligada la aplicación del artículo tercero del Código Civil según el cual las Leyes carecen de efectos retroactivos si en ellas no se dispusiera lo contrario;

Resultando que doña Petra Cervilla Gorbea, por considerarse comprendida en la Ley de 19 de diciembre de 1951, párrafo tercero, artículo tercero, que determina taxativamente que los efectos económicos de los retirados comprendidos en el Decreto de 11 de julio de 1949 serán a partir de 1 de enero de 1944, solicitó en 10 de enero de 1952 la revisión del expediente y que le fuera concedido el derecho al disfrute de los beneficios del citado Decreto a partir de 1 de enero de 1944, lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó por acuerdo de 4 de marzo de 1952, porque los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 no han sido solicitados por el causante, ya fallecido, y por oponerse a ello lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada, en 26 de marzo de 1952, recurso de reposición, por creer la recurrente que su difunto esposo, al solicitar la pensión extraordinaria de retiro, también solicitó los atrasos, con arreglo a lo dispuesto para los beneficios económicos de la Ley de 13 de diciembre de 1943, recurso que fué desestimado por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que en 20 de abril del mismo año interpuso recurso de agravios, insistiendo en la pretensión deducida;

Vistos: El Decreto de 11 de julio de 1949, artículo 201 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 19 de diciembre de 1951 y artículo 32 del Código Civil;

Considerando, en cuanto al fondo del recurso, que la única cuestión que se suscita consiste en determinar si la recurrente tiene derecho a la revisión del expediente de su fallecido esposo al amparo del artículo tercero, párrafo tercero, de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que el artículo 32 del Código Civil dispone que «la personalidad civil se extingue con la muerte de las personas» y que el pretendido derecho del causante a la aplicación de los posibles beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 cae por su base, ya que el titular del derecho subjetivo falleció con bastante anterioridad a la promulgación de la citada Ley;

Considerando, a mayor abundamiento, que la antedicha Ley de 19 de diciembre de 1951 no tiene carácter interpretativo, sino que es creadora de derechos, porque resulta infundada la pretensión de la recurrente, toda vez que los derechos nacidos con la entrada en vigor de la Ley no han podido ser adquiridos por el causante;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia Civil Marcelino Guerreiro Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia Civil Marcelino Guerreiro Gómez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de diciembre de 1951, que le denegó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 3 de diciembre de 1951 denegar al recurrente, retirado por inutilidad física, su petición de señalamiento de haber pasivo, porque como la Junta Facultativa de Sanidad Militar informa que su incapacidad no es notoria, no le alcanzan los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de enero de 1951, y como no llega a reunir el número de veinte años de servicios, tampoco tiene derecho a la pensión de retiro que al personal de la Guardia Civil concede la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Resultando que contra este acuerdo, notificado el 24 de diciembre de 1951, interpuso el interesado el día 27 del mismo mes recurso de reposición, cuya desestimación expresa le fué notificada el 21 de febrero de 1952, en vista de lo cual recurrió en agravios mediante escrito, que tuvo su entrada en la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno el día 15 de marzo siguiente, fundándose en infracción del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, porque tanto el Tribunal Militar de Lugo como el de la octava Región certificaron, y así consta en el expediente, que la pleuresia crónica que padece el recurrente la adquirió después de su ingreso en el Cuerpo y que la incapacidad que le produce es notoria, sin culpa ni negligencia por parte del interesado;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos los artículos tercero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde que se notifica la denegación expresa del recurso previo de reposición o desde el momento en que éste se entiende desestimado, en aplicación del principio del silencio administrativo, por el mero transcurso de treinta días sin resolverlo, habiendo declarado reiteradamente la jurisprudencia que la resolución expresa, pero tardía, del recurso de reposición no tiene virtualidad para rehabilitar o prorrogar el plazo dentro del cual debe recurrirse en agravios, de forma que, aun en este supuesto, no pueden mediar más

de sesenta días hábiles entre la interposición de uno y otro recursos;

Considerando que en el presente caso se pidió la reposición con fecha 27 de diciembre de 1951 y no se recurrió en agravios hasta el 15 de marzo de 1952, cuando habían transcurrido con exceso los plazos legales antes indicados, por lo que el recurso debe declararse improcedente sin entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eugenio Ballarín Gargallo, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Eugenio Ballarín Gargallo, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Eugenio Ballarín Gargallo ingresó en el Ejército en el año 1923; en el Cuerpo de Carabineros, en 13 de agosto de 1927; en la Guardia Civil, como consecuencia de la Ley de 15 de marzo de 1940, y pasó a la situación de retirado por Orden ministerial de 28 de agosto de 1951, con efectos referidos al día 15 del mismo mes y año;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 13 de noviembre de 1951, resolvió reconocerle el derecho a una pensión de 476 pesetas, que son 80 céntimos del sueldo de 420 pesetas, incrementado en siete trienios;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que tenía derecho a la acumulación del octavo trienio; dicho recurso de reposición fué desestimado por el silencio administrativo, toda vez que, según informa el undécimo Tercio de la Guardia Civil, no había perfeccionado el señor Ballarín Gargallo el derecho al reconocimiento del trienio que pretende;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión; Visto el Estatuto de Clases Pasivas, artículos 25, 26 y siguientes;

Considerando que es principio inconcusso, en materia de Clases Pasivas, que en la determinación del sueldo regulador solamente pueden computarse aquellas cantidades efectivamente disfrutadas en situación de actividad;

Considerando que es a la Administración activa a quien corresponde reconocer aquellos sueldos o remuneraciones que constituyen la retribución del funcionario y que han de servir como básico regulador a efectos pasivos;

Considerando que en el presente caso el Consejo Supremo de Justicia Militar no ha reconocido otros devengos que los efectivamente perfeccionados por el recurrente en situación de actividad, por lo cual, en tanto no acredite el señor

Ballarín Gargallo que por el Ministerio del Ejército se le reconoce el derecho al perfeccionamiento del trienio que pretende, no puede ser tomada en cuenta su pretensión en el Consejo Supremo de Justicia Militar;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Isidro San José Montes, Auxiliar 2.º del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de noviembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Isidro San José Montes, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de noviembre de 1951 relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Isidro San José Montes, Auxiliar segundo del C.A.S.T.A., pasó a la situación de retirado, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, por Orden ministerial de 23 de julio de 1942, siendo clasificado con el haber pasivo mensual de 500 pesetas, y que el 28 de febrero de 1951 elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, en suplica de que le fuera abonado el tiempo de permanencia en zona roja, al amparo de la Orden ministerial de 13 de enero de 1949, acompañando en su solicitud copia legalizada del testimonio de la sentencia absolutoria que se dictó en la causa instruida para depurar su actuación en la indicada zona;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 9 de noviembre de 1951 denegar la expresada petición por entender que el interesado «prestó servicio durante la guerra de Liberación a bordo de unidades rojas, tales como el crucero «Miguel de Cervantes» y diques flotantes mineros 2 y 3;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle notificada la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar por la que se le desestimaba expresamente el referido recurso, formuló en tiempo y forma el de agravios insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando, en fundamento de la misma, que la Orden ministerial de 13 de enero de 1949 no hacía la distinción formulada por el Consejo Supremo de Justicia Militar de que fuese preciso, para la procedencia del abono de tiempo permanecido en zona roja el no haber prestado servicios en unidades de la Armada en poder de los marxistas, sino que tan sólo exigía el que el procedimiento judicial o gubernativo seguido a los interesados, para depurar su actuación en dicha zona hubiera terminado sin declaración de res-

ponsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, requisitos estos últimos que reunía íntegramente, y añadiendo que como la distinción mencionada tampoco estaba consignada en ningún texto legal o reglamentario de superior rango jerárquico a la Orden ministerial de 13 de enero de 1949, era, a su juicio, a todas luces ilegal el acuerdo que impugnaba;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresamente el recurso de reposición por acuerdo de 1 de febrero de 1952, por entender que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en la Acordada recurrida;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 13 de enero de 1949;

Considerando que dicha Orden únicamente reconoce como abonables, para aquellos marinos que hubieran sido absueltos en el procedimiento judicial instruido a efectos de depurar su actuación en dicha zona, el tiempo que hubieran permanecido en la misma, pero sin que dicho abono pueda alcanzar el tiempo de servicios efectivos prestados en unidades de la Armada roja, pues de otro modo se violaría lo dispuesto en el párrafo último del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 (disposiciones de superior rango jerárquico a la Orden de 13 de enero de 1949) en la que se declara que «no es computable a efectos de retiro el tiempo servido a los rojos», doctrina esta última que ha sido reiteradamente afirmada por esta jurisdicción de agravios en casos análogos al presente;

Considerando que en el supuesto de hecho que sirve de base al actual recurso es evidente que el interesado prestó servicios efectivos a los rojos durante la guerra de Liberación, como reconoce en sus escritos y se acredita por el expediente, por lo cual no le alcanzan los beneficios de la Orden de 13 de enero de 1949, que invoca, debiendo desestimarse, en consecuencia, el recurso;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 31 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 8 de abril de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Antonia Hurtado López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Antonia Hurtado López, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión de viudedad, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 16 de noviembre pasado, se concedió a la recurrente, como viuda del Teniente de Artillería, retirado, don

Miguel Marín Lameiro, la pensión anual de 2.675 pesetas, cuarta parte del sueldo de 7.000 pesetas, incrementado en 2.500 de quinquenios, y 1.200 de la Cruz de San Hermenegildo, que hacen un total de pesetas 10.700, que sirven de regulador, como comprendida en los artículos 15, 18, 19 y 82 del Estatuto de Clases Pasivas, y que solicitada la reposición del expresado acuerdo, pretendiendo que se tome como regulador el haber pasivo que percibía el causante en el momento del fallecimiento, en nuevo acuerdo de 1 de febrero último se desestimó la reposición, por oponerse a ello el artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas, que dispone taxativamente que el sueldo regulador para la clasificación será el último percibido en activo por el causante, como se hizo en la resolución impugnada; contra la que finalmente recurrió la interesada en agravios, insistiendo en su pretensión original;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en este expediente consiste en determinar si para la pensión de viudedad de la recurrente debe servir como sueldo regulador el haber de retiro que se hallaba disfrutando el causante en el momento de su fallecimiento o el mayor sueldo disfrutado por aquél durante dos años en situación de actividad;

Considerando que si bien el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por Ley de 16 de junio de 1942, dice que en los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto de retiro o jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor, a tenor de las reglas establecidas en el párrafo primero de dicho artículo, debe interpretarse este precepto en cuanto sea compatible y no opuesto al principio general del artículo 18, según el cual servirá de sueldo regulador de las pensiones de retiro, viudedad y orfandad y las establecidas en favor de las madres viudas el mayor que se haya percibido durante dos años, por lo menos; por lo cual hay que entender limitado el precepto del artículo 19, párrafo segundo, a los casos de retiro o jubilación forzosa o al de muerte en activo servicio de los causantes;

Considerando que al establecer el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto que sus disposiciones se referirán a toda clase de pensiones, esto quiere decir que se tomará como regulador para las pensiones de jubilación o de retiro forzoso el que disfruten los empleados al pasar a esta situación, y en los casos de muerte en activo servicio servirá de regulador para las pensiones legadas en favor de sus familias el sueldo que percibieran los empleados en el momento de su fallecimiento; que tratándose de empleados fallecidos en situación o de jubilación forzosa, las pensiones causadas en favor de sus familias se fijarán sobre el mismo sueldo regulador, con arreglo al cual se establecieron las pensiones de jubilación o de retiro que los causantes venían percibiendo, por lo que es forzoso concluir la legalidad del acuerdo impugnado y la consiguiente falta de fundamento del recurso,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero

de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1953.

CARRERO

Excmo Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de mayo de 1953 por la que se declaran inhábiles a efectos judiciales ciertos días en la Audiencia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo interesado por el Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo, y en atención a las razones que alega,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar inhábiles, a efectos judiciales, en aquella capital los días 11, 12 y 13 del corriente mes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de abril de 1953 por la que se acuerda la separación de don Mariano Atance Delgado en el cargo de Oficial habilitado de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada en Consejo de Guerra contra don Mariano Atance Delgado, Oficial habilitado de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Municipal número 12 de esta capital,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, en relación con los artículos 223 y 556 de la Ley orgánica del Poder Judicial, ha acordado la separación definitiva del citado funcionario del cargo de referencia, debiendo causar baja en el Escalafón del Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de abril de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Honorino Martínez Domínguez, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Honorino Martínez Domínguez, Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en la Audiencia Provincial de Lugo, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de abril de 1953 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Julián Bravo Somóza, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Julián Bravo Somóza, Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Burgos, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de abril de 1953 por la que se reintegra al servicio activo a don José Galán López, Auxiliar de la Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Galán López, Auxiliar de la Administración de Justicia en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio acuerda reintegrarle al servicio activo, en la categoría de Auxiliar de segunda del expresado Cuerpo, con el haber anual de 7.000 pesetas y en la vacante por excedencia voluntaria de don Víctor Manuel Álvarez Álvarez, destinándole al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Vigo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de abril de 1953 por la que se jubila a don Manuel Fontán Lorenzo, Médico forense.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, de 17 de julio de 1947 y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Médico forense, de categoría primera, don Manuel Fontán Lorenzo, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Bilbao.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se dispone el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para provisión en propiedad de plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria enclavadas en el Archipiélago Canario y que ha de actuar en Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Como complemento de la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1951 por la que fueron dictadas normas para provisión en propiedad de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, mediante oposición, cuya convocatoria ha sido publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de diciembre del citado año, y con el fin de que tenga lugar la práctica de los ejercicios en Santa Cruz de Tenerife para aquellos opositores que han de solicitar plazas de la aludida convocatoria enclavadas en el archipiélago canario.

Este Ministerio, ajustándose a los preceptos del Decreto de 9 de octubre de 1951 y aceptando la propuesta formulada por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para provisión en propiedad de plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, enclavadas en el archipiélago canario, de las comprendidas en la convocatoria anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de diciembre de 1951 y Circular de 25 de septiembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de octubre siguiente) y que ha de actuar en Santa Cruz de Tenerife, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: El Jefe provincial de Sanidad de Santa Cruz de Tenerife o funcionario en quien delegue.

Vocales: Don Antonio Bencomo García, por la Facultad de Medicina; don Heriberto Arroyo Herrera, por el Colegio Oficial de Médicos; don José Pérez y Pérez, por la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Pedro de las Casas Pérez, en representación del Cuerpo Médico de A. P. D.

Suplentes

Vocales: Don Donato Albela Ande, por la Facultad de Medicina; don Manuel Fernández de Villalta y García, por el Colegio Oficial de Médicos; don Tomás Cerrolo Fuentes, por F. E. T. y de las J. O. N. S.; don Justo Vallejo Vallejo, en representación del Cuerpo Médico de A. P. D.

Actuará de Secretario, tanto propietario como suplente, el designado por el señor Presidente del Tribunal de entre los Vocales.

Ante el citado Tribunal deberán actuar los que así lo han solicitado para aspirar en su día a plazas enclavadas en el archipiélago canario comprendidas en la convocatoria, a cuyo efecto han sido remitidas oportunamente a la Jefatura provincial de Sanidad de Santa Cruz de Tenerife, por la Dirección General de Sanidad, la documentación de los opositores que figuran en la siguiente relación:

Número

- 289.—D. Jesús Sanz Labajos.
527.—D. Luis Rodríguez Ortega.
608.—D. José María Disdier Velasco.
1.067.—D. Luis Cordovés Pérez.
1.614.—D. Mariano Arguello Bermúdez.
2.008.—D. José María Peyrolón Basés.
2.468.—D. Juan Bethancourt Fumero.
2.469.—D. José Padrón Fernández.
2.528.—D. Jaime Ramos Ramos.
2.530.—D. Alonso de Zárate Gómez-Landero.
2.531.—D. Alberto Trujillo Fragosó.
2.532.—D. Nicolás Toledo Díaz.

Número

- 2.533.—D. Pedro Rodríguez Trujillo.
2.534.—D. Carlos Pinto Grote.
2.535.—D. Buenaventura Machado Melián.
2.536.—D. Manuel Luis Hernández.
2.537.—D. Francisco Acebes Anda.
2.538.—D. Jerónimo Alvarez Nóbrega.
2.539.—D. Ramón Asensio Gahivet.
2.540.—D. Francisco Fumallo Sánchez.
2.541.—D. Herminio García Pérez.
2.542.—D. Mariano Ginovés Portés.
2.543.—D. Jaime González González.
2.544.—D. Santiago Enrique González González.
2.546.—D. Segundo Marco Cuesta.
2.547.—D. Alfonso Soriano Frade.
2.548.—D. Antonio Expósito Febles.
2.549.—D. Amós José García Montelongo.
2.898.—D. José Luño Osacar.
3.294.—D. Felipe Hernández Hernández.
3.295.—D. Rodolfo Guillamón Vidal.
3.812.—D. Leoncio Virgos Pintos.
3.998.—D. León González Machado.
4.070.—D. José Manuel Toledo Díaz.
4.124.—D. Juan Fernández García.
4.125.—D. José Mendoza Ascanio.
4.126.—D. Saturnino Padrón Ojeda.

Las oposiciones de que se trata deberán dar comienzo en Santa Cruz de Tenerife en el mes de junio próximo en el día que al efecto señale el Tribunal, debiendo ajustarse en la tramitación a las normas contenidas en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1953.

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 1 de mayo de 1953 por la que se resuelve se cumpla en sus mismos términos el fallo de la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 2.272, promovido por don Angel González Vidal.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 2.272, promovido por don Angel González Vidal, contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 9 de febrero de 1948, sobre caducidad de una concesión otorgada para aprovechar un terreno de dominio público, en la zona marítimo-terrestre de la playa del Forte, en la ría de Vigo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 31 de enero de 1953, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda formulada por don Angel González Vidal, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 9 de febrero de 1948, aquí impugnada, cuya Orden declaramos firme y subsistente.»
Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1 de mayo de 1953 por la que se resuelve se cumpla en sus mismos términos el fallo de la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 2.077, promovido por don José Verdugo Acedo.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo núm. 2.077, promovido por don José Verdugo Acedo, contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 21 de agosto de 1947, sobre alumbramiento de aguas en los barrancos de San Lorenzo, Laurel y Acebuchal, término de Las Palmas (Gran Canaria), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 5 de marzo del corriente año, ha dictado la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de falta de personalidad que con el carácter de perentorias fueron propuestas por el Ministerio Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado del recurso interpuesto por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, en nombre de don José Verdugo Acedo, contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 21 de agosto de 1947, aquí impugnada, que declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1 de mayo de 1953 por la que se resuelve se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia correspondiente al pleito contencioso-administrativo número 2.427, promovido por don Antonio Lohmüller.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 2.427, promovido por don Antonio Lohmüller, contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 15 de junio de 1948, sobre inscripción de un aprovechamiento en el Registro de aguas públicas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 23 de enero de 1952, ha dictado la Sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la citada observación segunda de la Orden dictada por el Ministerio de Obras Públicas en 15 de junio de 1948, y en su lugar declaramos que la inscripción a favor de don Antonio Lohmüller Fralle, en los Registros creados por el Real Decreto de 12 de abril de 1901, del aprovechamiento al que se refiere el presente pleito debe llevarse a cabo sin la constitución de la Comunidad de regantes ordenada por la citada observación.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1 de mayo de 1953 por la que se resuelve se cumpla en sus mismos términos el fallo de la sentencia correspondiente en el pleito contencioso-administrativo número 3313, promovido por «Estudios y Ejecución de Obras, Sociedad Limitada».

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 3313, promovido por «Estudios y Ejecución de Obras, S. L.», contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 23 de abril de 1950, sobre liquidación de las obras de la contrata del pantano de El Vado; la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en 13 de febrero del corriente año, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos revocar y revocamos, en parte la Orden recurrida, dictada por el Ministerio de Obras Públicas en 23 de abril de 1949 (y no en 3 de dichos mes y año, como por error se dice en la demanda), revocación que tiene sólo lugar en cuanto a que la liquidación de la contrata rescindida del pantano de El Vado, debe ser modificada en lo relativo a las partidas alzadas consignadas para pago de los Medios Auxiliares, en el artículo 25 de las condiciones especiales, dejando sin efecto la cantidad fijada en dicha liquidación por tal concepto, que mandamos sea sustituida por lo que presente el 60 por 100 de las 750.000 pesetas a que ascienden las referidas partidas alzadas, aumentada tal cantidad con la que suponga el beneficio de contrata y disminuida con el importe de la baja de subasta; y sin agregarla los aumentos de los Decretos de 26 de octubre de 1926, 30 de julio de 1940, 14 de abril de 1942 y Orden ministerial de 15 de noviembre de 1944, y absolvemos a la Administración Central del Estado de todos los demás pedimentos de la demanda formulada por «Estudios y Ejecución de Obras, S. L.», confirmando, en su consecuencia, la Orden recurrida, en sus pronunciamientos, a excepción del que queda hecho mención, relativo al pago de los «Medios Auxiliares.»»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de abril de 1953 por la que se resuelve el expediente de depuración de don Juan Martínez Poblador.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, instruido a don Juan Martínez Poblador, Portero que fué de los Ministerios Civiles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 13 de marzo del mismo año y Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisiones y el informe emitido por la Subsecretaría,

Este Ministerio ha dispuesto:

Se deje sin efecto la Orden ministerial de 15 de febrero de 1940, que le sancionó con «traslado durante cinco años, postergación en el Escalafón durante el mismo

tiempo», quedando sin sanción alguna a partir de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional.

ORDEN de 4 de mayo de 1953 por la que se desestima la petición del señor Marín Tejerizo sobre anulación de la Orden ministerial de 6 de febrero de 1952 que le concedió la excedencia como Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Málaga y nombrándole para dicho cargo, como consecuencia de la resolución del recurso de alzada interpuesto por el señor Arévalo Arocena.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de don Jesús Marín Tejerizo, Auxiliar numerario del Grupo 12 «Análisis químico e Industrias químicas» de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, quien solicita se declare nula la Orden ministerial de 6 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), por la que se le concedió la excedencia voluntaria en el cargo de Profesor numerario del Grupo cuarto, «Física, Termotecnia y Química», de la Escuela de Málaga, y se le reintegró a dicho cargo, ya que por Orden ministerial de 12 de marzo último se ha resuelto sea anulada la adjudicación que se hizo a su favor de la Auxiliaria antes mencionada del Grupo 12 de la Escuela de Madrid, al resolver el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Arévalo Arocena; y caso de que no sea estimada la petición antes expuesta, que se entienda deducida petición de reintegro, ya que ha permanecido un año en situación de excedencia y se le adjudique la mencionada plaza de Málaga, hoy vacante;

Resultando que don Jesús Marín Tejerizo al ser nombrado Auxiliar numerario del Grupo 12 «Análisis químico e Industrias químicas» de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, en virtud de concurso de traslado, solicitó la excedencia en el cargo de Profesor numerario del Grupo cuarto, «Física, Termotecnia y Química» de la Escuela de Málaga, que le fué concedida por Orden ministerial de 6 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), conforme a lo establecido en las Leyes de 22 y 27 de julio de 1918;

Resultando que contra la Orden de 17 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de enero de 1952), resolviendo el concurso de traslado citado, interpuso recurso de alzada don Antonio Arévalo Arocena, quien aspiraba también a la Auxiliaria expresada, de Madrid, el que ha sido fallado en 12 de marzo último, en el sentido de que se declare anulada la adjudicación de la Auxiliaria a que hace mención, retrotrayéndose este expediente al momento de la emisión de propuesta por el Consejo Nacional de Educación;

Resultando que con fecha 17 de marzo último, el señor Marín Tejerizo solicita la nulidad de la citada Orden ministerial de 6 de febrero del año último, y se le reintegró a su cargo de Profesor numerario del Grupo cuarto de la Escuela de Málaga, que se encuentra vacante desde que se le concedió la excedencia por la Orden ministerial referida, y alternativamente, para el caso de que no sea estimada dicha petición, se entienda deducida la petición de reintegro por haber permanecido un año en situación de excedencia y se le adjudique la vacante aludida;

Resultando que por la instancia del señor Marín Tejerizo, por Orden ministerial de 4 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22) se determinó la situación del mismo como Auxiliar numerario del Grupo 12 de Escuelas de Peritos Industriales, en el sentido de que era la de excedencia por un periodo no superior a diez años, ya que siendo Profesor numerario del Grupo cuarto de la Escuela de Málaga opuesto a plazas de Auxiliares de dicho Grupo 12, y obtuvo la de Gijón, optando por continuar en el cargo de Profesor numerario, que ya ostentaba;

Considerando que no procede la nulidad de la Orden ministerial de 6 de febrero de 1952, ya que no adolece de ningún vicio que pueda motivarla, y por otra parte, el acto administrativo de la concesión es en absoluto independiente de las razones que el señor Marín Tejerizo tuvo para solicitar la excedencia;

Considerando que conforme establecen dichas Leyes, ha transcurrido el periodo de tiempo mínimo de un año, durante el cual el señor Marín Tejerizo ha permanecido en situación de excedente, causa por la que puede el interesado solicitar el reintegro al servicio activo de la enseñanza en su categoría de Profesor numerario, que es en la que le afecta, como lo hace por la instancia que nos ocupa;

Considerando que dada la circunstancia de hallarse vacante la plaza de Profesor numerario del Grupo cuarto, de Málaga, que desempeñaba el Sr. Marín Tejerizo, al ser concedida la excedencia, y aun cuando su provisión habría de ajustarse a los preceptos del Decreto de 4 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), siguiendo un criterio de equidad puede concedérsele el reintegro que solicita y otorgarle la plaza de Profesor numerario del Grupo cuarto, «Física, Termotécnica y Química», de la Escuela de Peritos Industriales de Málaga;

Considerando que la situación del señor Marín Tejerizo es la de excedente, en cuanto se refiere al cargo de Auxiliar de Escuelas de Peritos Industriales, por la Orden ministerial citada, de 4 de diciembre de 1950, al cesar en el desempeño de la Auxiliaria del Grupo 12 de la Escuela de Madrid, en cumplimiento de la resolución dada al recurso de alzada interpuesto por su nombramiento, debe considerarse reintegrado a dicha situación de excedente.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Desestimar la petición del Sr. Marín Tejerizo en cuanto se refiere a que se anule la Orden ministerial de 6 de febrero de 1952, por la que se le concedió la excedencia en el cargo de Profesor numerario del Grupo cuarto de la Escuela de Peritos Industriales de Málaga, al ser nombrado para la Auxiliaria numeraria del Grupo 12 de la Escuela de Madrid, en virtud de concurso de traslado.

Segundo. Acceder a la petición de reintegro al servicio activo de la enseñanza como Profesor numerario, destinándole en consecuencia y en atención a las necesidades de la Enseñanza, al ya citado Grupo cuarto, «Física, Termotécnica y Química», que se halla en la actualidad vacante en la Escuela de Peritos Industriales de Málaga, con el sueldo de pesetas 14.000 anuales, que es el de entrada, en el respectivo Escalafón, en tanto se produzca vacante en la categoría que ocupa en el mismo, debiendo continuar en situación de excedente en lo que afecte a su cargo de Auxiliar, en cumplimiento de la Orden ministerial citada, de 4 de diciembre de 1950, y a partir de la toma de posesión del cargo de Profesor numerario mencionado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Alberto López Casero contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 13 de noviembre de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Alberto López Casero contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 13 de noviembre de 1952;

Resultando que el Maestro Nacional don Alberto López Casero fué separado de su cargo, en virtud de depuración, por la Orden de 12 de febrero de 1941, si bien más tarde fué revisado su expediente, y la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1951 revocó la anterior y dispuso el reintegro del señor López Casero a su destino, con la sanción de «inhabilitación para cargos directivos y de confianza durante dos años»;

Resultando que publicada la última de las dos disposiciones mencionadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al 22 de mayo de 1952, el interesado pasó a desempeñar como Maestro propietario provisional la Escuela Nacional del Grupo Escolar «Lope de Ruéda», de Madrid;

Resultando que el interesado tomó posesión de su destino y elevó poco después un escrito a la Dirección General de Enseñanza Primaria, en solicitud de que sus haberes le fuesen abonados desde la fecha de la Orden ministerial que acordó reintegrarle al servicio y a su anterior destino, solicitud que fué desestimada por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 13 de noviembre de 1952, contra la que el señor López Casero ha interpuesto en tiempo hábil el presente recurso;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la pretensión deducida por el recurrente se fundamenta en una tesis que, reducida a su expresión más simple, equivale a la afirmación de que el derecho al abono de los haberes se origina directamente de la Orden ministerial que dispone el reintegro del Maestro a su destino, siendo, en cambio, irrelevantes a esos efectos la toma de posesión y la inclusión en nómina, tesis que no sólo no tiene en su apoyo precepto ninguno que el recurrente haya podido invocar (y, en efecto, la invocación que el señor López Casero hace del artículo 150 del Estatuto del Magisterio prueba precisamente lo contrario de lo que el recurrente se propone), sino que basta enunciarla para dejar patente su inconsistencia,

Este Ministerio ha resuelto declarar desestimado el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Maximino Ortiz Peña contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de noviembre de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Maximino Ortiz Peña contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de noviembre de 1952;

Resultando que vacante la Habilitación del Magisterio Nacional del partido judicial de Cañete (Cuenca), y de conformidad con lo establecido en la Orden de 5 de abril de 1905, la Delegación Administrativa correspondiente acordó nombrar para dicho cargo «provisionalmente y hasta nueva orden de la Dirección General del Ramo a don Maximino Ortiz Peña, único habilitado que desempeña la del partido en propiedad colindante con el de Cañete»;

Resultando que posteriormente, y por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 21 de noviembre de 1952, fué nombrado para el cargo de que se trata don Jesús González Galindo habiéndose interpuesto contra dicha Orden por el señor Ortiz Peña el presente recurso de alzada;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que los propios términos del nombramiento provisional recaído en favor del señor Ortiz Peña evidencian la total falta de fundamento legal de que adolece su pretensión,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

ORDEN de 7 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Ortega García contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 28 de octubre de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Ortega García contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 28 de octubre de 1952;

Resultando que don Francisco Ortega García, Maestro Nacional de Melilla, en situación de excedencia, desde 16 de enero de 1952, elevó instancia, con fecha 8 de septiembre de 1952, en súplica de que se le eximiese de la condición mínima de un año de excedencia establecida para poder reingresar en los próximos cursillos; petición que fué desestimada por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, de 28 de octubre de 1952, por oponerse a ella el artículo 52 en relación con el 120 del Estatuto del Magisterio y concordantes, en cuanto el solicitante había obtenido la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez, en el citado precepto previsto;

Resultando que contra la precitada resolución recurre en alzada el interesado, por estimar que dicha inhabilitación para concursar fué motivada por la modificación del artículo 51 del Estatuto, al variar las fechas, topé hasta las cuales se computan las vacantes, producidas que han de anunciarse a concursillo, y que aplicarse al recurrente determina su ex-

clusión, perjudicándole, así como a la Enseñanza, al retardar la provisión de la vacante que le interesaba cubrir;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que según la actual redacción del artículo 51 del Estatuto del Magisterio, los concursillos de traslados han de convocarse anualmente en el mes de octubre, por lo que en 15 de dicho mes se ordenó la convocatoria de los que contemplan la presente, publicada en el «Boletín Oficial» de este Ministerio el día 10 de noviembre, y en la cual se señala que los excedentes han de reunir en 31 de agosto de 1952 las condiciones necesarias para poder volver al servicio activo, a tenor de lo dispuesto en el epígrafe e) del número segundo de dicha convocatoria;

Considerando que habiendo cesado el recurrente el 16 de enero de 1952 en la Escuela en que servía al concedérsela la excedencia, hasta la misma fecha del año 1953, no reúne el tiempo mínimo exigido para poder reingresar; lo que podrá hacer, con ocasión de vacante, en los cursillos de traslados que habrán de convocarse en octubre del corriente año;

Considerando que la modificación del texto del artículo 51 del Estatuto por el Decreto de 28 de marzo de 1952, tampoco origina el perjuicio señalado por el señor Ortega, ya que el interesado, que cesara por excedencia en 16 de enero de 1952, no podría, con arreglo a la primitiva redacción del citado artículo, participar en los cursillos que a tenor del mismo hubieran de convocarse, toda vez que no llevaba un año de excedencia en 31 de diciembre de 1952, fecha a que se condicionaban las vacantes que habían de anunciarse a los aludidos concursillos, producidas precisamente antes de dicha fecha, con arreglo a la primitiva redacción del repetido artículo 51 del Estatuto;

Considerando que, por lo expuesto, la Orden recurrida, en cuanto impuso la objetiva e ineludible aplicación de las normas legales establecidas, no infringió precepto alguno, que tampoco invoca el recurrente, por lo que falta la base fundamental que justifique el presente recurso, determinando la procedencia de su desestimación,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

ORDEN de 23 de abril de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo de Profesor auxiliar numerario de la Escuela de Comercio de Valencia don Vicente Tomás Pérez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Vicente Tomás Pérez, Profesor Auxiliar numerario de «Arabe vulgar», de la Escuela de Comercio de Valencia, solicitando la excedencia voluntaria en el referido cargo,

De conformidad con lo dispuesto por Ley de 27 de julio de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Vicente Tomás Pérez, la excedencia voluntaria como Auxiliar numerario de «Arabe vulgar» de Escuela de Comercio, por un tiempo mínimo de un año y máximo de diez, según determina el artículo cuarto de la citada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de abril de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de abril de 1953 por la que se inscribe en el Registro oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa de Viviendas Protegidas «18 de Julio», de Riaño (León).

Cooperativa de Viviendas Protegidas «Nuestra Señora de la Guía», de Santa María del Páramo (León).

Cooperativa de Viviendas Protegidas «18 de Julio», de Astorga (León).

Cooperativa de Consumo «San Juan Bautista», de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

Cooperativa Barcelonesa de Producción Cinematográfica, de Barcelona.

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de la Merced», de Angostura de Tormes (Ávila).

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de los Villares», de Navaluenga (Ávila).

Cooperativa Comarcal Avícola Arandina, de Aranda de Duero (Burgos).

Cooperativa y Caja Rural «San Miguel», de San Miguel-Ibiza (Balears).

Cooperativa Agrícola-Caja Rural Católica de Piedramillera (Pamplona).

Cooperativa de Productores del Campo, de Crdoeste (Coruña).

Cooperativa y Caja Rural de Huesa (Jaén).

Cooperativa de Productores de Leche, de Vizcaya-Bilbao.

Cooperativa de Viviendas «Río Umia», de Madrid.

Cooperativa Agro, de Alcolea del Río (Sevilla).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 12 de mayo de 1953 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales por «Mutua de Accidentes de la Industria Harinera Aragonesa» y el cambio de su denominación social por la de «Mutua de Seguros de Previsión de la Industria Harinera Aragonesa».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Mutua de Accidentes de la Industria Harinera Aragonesa», domiciliada en Zaragoza, en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en sus Estatutos sociales y del cambio de su denominación por la de «Mutua de Seguros de Previsión de la Industria Harinera Aragonesa»; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el par-

ticular en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y en sus propias normas sociales vigentes;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, preceptos citados y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, rectificado el asiento de inscripción de la solicitante en el Registro Especial de Aseguradoras de Accidentes del Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 8 de mayo de 1953 por la que se declara vinculada a don Severiano Suárez Fernández la casa barata colectiva número 30 del proyecto aprobado a la Sociedad Constructora y Beneficiaria de Casas Baratas, hoy número 2 de la calle de Enrique Trompeta, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Severiano Suárez Fernández, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata colectiva número 30 del proyecto aprobado a la Sociedad Constructora y Beneficiaria de Casas Baratas, señalada hoy con el número 2 de la calle de Enrique Trompeta, de esta capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de don Alfonso Díaz Agero, en representación de la Sociedad Constructora y Beneficiaria, y lo acredita con la escritura de compra otorgada en Madrid con fecha 20 de abril de 1935, ante el Notario don Félix Rodríguez Valdés, bajo el número 585 de su protocolo; Considerando que las casas baratas colectivas dadas en alquiler simple podrán ser vendidas libremente, conforme preceptúa el apartado segundo del artículo 11 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Considerando que no obstante lo determinado en el considerando anterior, el actual propietario, don Severiano Suárez Fernández, vendrá obligado a solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda la transferencia que en su día pretenda reálzar con relación a la casa barata colectiva cuya vinculación se solicita;

Vistas las disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Severiano Suárez Fernández la casa barata colectiva núm. 30 del proyecto aprobado a la Sociedad Constructora y Beneficiaria de Casas Baratas, hoy número 2 de la calle de Enrique Trompeta, de esta capital, no pudiendo llevarse a efecto transferencia alguna con relación a la propiedad del aludido inmueble sin la debida autorización.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de mayo de 1953.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de abril de 1953 por la que se declara jubilado al Auxiliar Mayor Superior del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, don Aurelio Arranz González.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Auxiliar Mayor Superior del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, con destino en la Delegación de Industria de Valladolid, don Aurelio Arranz González, cuyo funcionario, que ha venido estando sometido a expediente de capacidad desde el año 1951, completa los veinte años de servicios abonables el 2 de mayo próximo, en cuyo día deberá cesar, causando baja en el servicio activo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1953.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros y Ahorro

Aviso oficial por el que se autoriza a «Le Monde», Société Anonyme d'Assurances et de Reassurances a primes fixes contre l'Incendie, les Accidents et Risques Divers, de Paris (Francia), para aceptar reaseguros en España en los ramos de Incendios, Accidentes en general, Transportes marítimos y terrestres, Robo, Granizo, Responsabilidad civil y Cristales.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, por el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros y Ahorro ha autorizado a «Le Monde», Société Anonyme d'Assurances et de Reassurances a primes fixes contre l'Incendie, les Accidents et Risques Divers, de Paris (Francia), para aceptar reaseguros en España en los ramos de Incendios, Accidentes en general, Transportes marítimos y terrestres, Robo, Granizo, Responsabilidad civil y Cristales, por practicar esta modalidad en seguro directo en su país de origen, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 28 de abril de 1953.—El Director general, F. Toni.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Cuadro de amortización en cuarenta años, a partir de 1 de julio de 1953, de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 20 de enero de 1950

Serie A: 1.000 pesetas.—Capital: 510.000.000 de pesetas, en 510.000 títulos

Años.	Capital a desembolsar Pesetas	A P L I C A D O E N C A D A A Ñ O				Suma Pesetas
		A la amortización En 1 de julio		A los intereses Pesetas		
		Títulos	Pesetas	En 1 de enero	En 1 de julio	
1953	510.000.000	5.000	5.000.000	10.200.000	10.200.000	25.400.000
1954	505.000.000	6.000	6.000.000	10.100.000	10.100.000	26.200.000
1955	499.000.000	6.000	6.000.000	9.980.000	9.980.000	25.960.000
1956	493.000.000	6.000	6.000.000	9.860.000	9.860.000	25.720.000
1957	487.000.000	6.000	6.000.000	9.740.000	9.740.000	25.480.000
1958	481.000.000	7.000	7.000.000	9.620.000	9.620.000	26.240.000
1959	474.000.000	7.000	7.000.000	9.480.000	9.480.000	25.960.000
1960	467.000.000	7.000	7.000.000	9.340.000	9.340.000	25.680.000
1961	460.000.000	7.000	7.000.000	9.200.000	9.200.000	25.400.000
1962	453.000.000	8.000	8.000.000	9.060.000	9.060.000	26.120.000
1963	445.000.000	8.000	8.000.000	8.900.000	8.900.000	25.800.000
1964	437.000.000	8.000	8.000.000	8.740.000	8.740.000	25.480.000
1965	429.000.000	9.000	9.000.000	8.580.000	8.580.000	26.160.000
1966	420.000.000	9.000	9.000.000	8.400.000	8.400.000	25.800.000
1967	411.000.000	9.000	9.000.000	8.220.000	8.220.000	25.440.000
1968	402.000.000	10.000	10.000.000	8.040.000	8.040.000	26.080.000
1969	392.000.000	10.000	10.000.000	7.840.000	7.840.000	25.680.000
1970	382.000.000	10.000	10.000.000	7.640.000	7.640.000	25.280.000
1971	372.000.000	11.000	11.000.000	7.440.000	7.440.000	25.880.000
1972	361.000.000	11.000	11.000.000	7.220.000	7.220.000	25.440.000
1973	350.000.000	12.000	12.000.000	7.000.000	7.000.000	26.000.000
1974	338.000.000	12.000	12.000.000	6.760.000	6.760.000	25.520.000
1975	326.000.000	13.000	13.000.000	6.520.000	6.520.000	26.040.000
1976	313.000.000	13.000	13.000.000	6.260.000	6.260.000	25.520.000
1977	300.000.000	14.000	14.000.000	6.000.000	6.000.000	26.000.000
1978	286.000.000	14.000	14.000.000	5.720.000	5.720.000	25.440.000
1979	272.000.000	15.000	15.000.000	5.440.000	5.440.000	25.880.000
1980	257.000.000	15.000	15.000.000	5.140.000	5.140.000	25.280.000
1981	242.000.000	16.000	16.000.000	4.840.000	4.840.000	25.680.000
1982	226.000.000	17.000	17.000.000	4.520.000	4.520.000	26.040.000
1983	209.000.000	17.000	17.000.000	4.180.000	4.180.000	25.360.000
1984	192.000.000	18.000	18.000.000	3.840.000	3.840.000	25.680.000
1985	174.000.000	19.000	19.000.000	3.480.000	3.480.000	25.960.000
1986	155.000.000	20.000	20.000.000	3.100.000	3.100.000	26.200.000
1987	135.000.000	20.000	20.000.000	2.700.000	2.700.000	25.400.000
1988	115.000.000	21.000	21.000.000	2.300.000	2.300.000	25.600.000
1989	94.000.000	22.000	22.000.000	1.880.000	1.880.000	25.760.000
1990	72.000.000	23.000	23.000.000	1.440.000	1.440.000	25.880.000
1991	49.000.000	24.000	24.000.000	980.000	980.000	25.960.000
1992	25.000.000	25.000	25.000.000	500.000	500.000	26.000.000
Total de la serie A	510.000.000	510.000	510.000.000	260.200.000	260.200.000	1.030.400.000

Serie B: 5.000 pesetas.—Capital: 2.515.000.000 pesetas, en 503.000 títulos

Años	Capital a desembolsar Pesetas	A P L I C A D O E N C A D A A Ñ O				Suma Pesetas
		A la amortización En 1 de julio		A los intereses Pesetas		
		Títulos	Pesetas	En 1 de enero	En 1 de julio	
1953	2.515.000.000	5.000	25.000.000	50.300.000	50.300.000	125.600.000
1954	2.490.000.000	5.000	25.000.000	49.800.000	49.800.000	124.600.000
1955	2.465.000.000	6.000	30.000.000	49.300.000	49.300.000	128.600.000
1956	2.435.000.000	6.000	30.000.000	48.700.000	48.700.000	127.400.000
1957	2.405.000.000	6.000	30.000.000	48.100.000	48.100.000	126.200.000
1958	2.375.000.000	6.000	30.000.000	47.500.000	47.500.000	125.000.000
1959	2.345.000.000	7.000	35.000.000	46.900.000	46.900.000	128.800.000
1960	2.310.000.000	7.000	35.000.000	46.200.000	46.200.000	127.400.000
1961	2.275.000.000	7.000	35.000.000	45.500.000	45.500.000	126.000.000
1962	2.240.000.000	8.000	40.000.000	44.800.000	44.800.000	129.600.000
1963	2.200.000.000	8.000	40.000.000	44.000.000	44.000.000	128.000.000
1964	2.160.000.000	8.000	40.000.000	43.200.000	43.200.000	126.400.000
1965	2.120.000.000	8.000	40.000.000	42.400.000	42.400.000	124.800.000
1966	2.080.000.000	9.000	45.000.000	41.600.000	41.600.000	128.200.000
1967	2.035.000.000	9.000	45.000.000	40.700.000	40.700.000	126.400.000
1968	1.990.000.000	10.000	50.000.000	39.800.000	39.800.000	129.600.000

A P L I C A D O E N C A D A A Ñ O

Años	Capital a desembolsar					Suma Pesetas
	Pesetas	A la amortización En 1 de julio		A los intereses Pesetas		
		Títulos	Pesetas	En 1 de enero	En 1 de julio	
1969	1.940.000.000	10.000	50.000.000	38.800.000	38.800.000	127.600.000
1970	1.690.000.000	10.000	50.000.000	37.800.000	37.800.000	125.800.000
1971	1.840.000.000	11.000	55.000.000	36.800.000	36.800.000	128.600.000
1972	1.785.000.000	11.000	55.000.000	35.700.000	35.700.000	126.400.000
1973	1.730.000.000	12.000	60.000.000	34.600.000	34.600.000	129.200.000
1974	1.670.000.000	12.000	60.000.000	33.400.000	33.400.000	126.800.000
1975	1.610.000.000	13.000	65.000.000	32.200.000	32.200.000	129.400.000
1976	1.545.000.000	13.000	65.000.000	30.900.000	30.900.000	126.800.000
1977	1.480.000.000	14.000	70.000.000	29.600.000	29.600.000	129.200.000
1978	1.410.000.000	14.000	70.000.000	28.200.000	28.200.000	126.400.000
1979	1.340.000.000	15.000	75.000.000	26.800.000	26.800.000	128.600.000
1980	1.265.000.000	15.000	75.000.000	25.300.000	25.300.000	125.600.000
1981	1.190.000.000	16.000	80.000.000	23.800.000	23.800.000	127.600.000
1982	1.110.000.000	16.000	80.000.000	22.200.000	22.200.000	124.400.000
1983	1.030.000.000	17.000	85.000.000	20.600.000	20.600.000	126.200.000
1984	945.000.000	18.000	90.000.000	18.900.000	18.900.000	18.900.000
1985	855.000.000	19.000	95.000.000	17.100.000	17.100.000	120.200.000
1986	760.000.000	19.000	95.000.000	15.200.000	15.200.000	125.400.000
1987	665.000.000	20.000	100.000.000	13.300.000	13.300.000	126.600.000
1988	565.000.000	21.000	105.000.000	11.300.000	11.300.000	127.600.000
1989	460.000.000	22.000	110.000.000	9.200.000	9.200.000	128.400.000
1990	350.000.000	23.000	115.000.000	7.000.000	7.000.000	129.000.000
1991	235.000.000	23.000	115.000.000	4.700.000	4.700.000	124.400.000
1992	120.000.000	24.000	120.000.000	2.400.000	2.400.000	124.800.000
Total de la serie B		503.000	2.515.000.000	1.284.600.000	1.284.600.000	5.084.200.000

Serie C: 10.000 pesetas.—Capital: 2.530.000.000 pesetas, en 253.000 títulos

A P L I C A D O E N C A D A A Ñ O

Años	Capital a desembolsar					Suma Pesetas
	Pesetas	A la amortización En 1 de julio		A los intereses Pesetas		
		Títulos	Pesetas	En 1 de enero	En 1 de julio	
1953	2.530.000.000	2.500	25.000.000	50.600.000	50.600.000	126.200.000
1954	2.505.000.000	2.500	25.000.000	50.100.000	50.100.000	125.200.000
1955	2.480.000.000	3.000	30.000.000	49.600.000	49.600.000	129.200.000
1956	2.450.000.000	3.000	30.000.000	49.000.000	49.000.000	128.000.000
1957	2.420.000.000	3.000	30.000.000	48.400.000	48.400.000	126.800.000
1958	2.390.000.000	3.000	30.000.000	47.800.000	47.800.000	125.600.000
1959	2.360.000.000	3.500	35.000.000	47.200.000	47.200.000	129.400.000
1960	2.325.000.000	3.500	35.000.000	46.500.000	46.500.000	128.000.000
1961	2.290.000.000	3.500	35.000.000	45.800.000	45.800.000	126.600.000
1962	2.255.000.000	4.000	40.000.000	45.100.000	45.100.000	130.200.000
1963	2.215.000.000	4.000	40.000.000	44.300.000	44.300.000	128.600.000
1964	2.175.000.000	4.000	40.000.000	43.500.000	43.500.000	127.000.000
1965	2.135.000.000	4.000	40.000.000	42.700.000	42.700.000	125.400.000
1966	2.095.000.000	4.500	45.000.000	41.900.000	41.900.000	128.800.000
1967	2.050.000.000	4.500	45.000.000	41.000.000	41.000.000	127.000.000
1968	2.005.000.000	5.000	50.000.000	40.100.000	40.100.000	130.200.000
1969	1.955.000.000	5.000	50.000.000	39.100.000	39.100.000	128.200.000
1970	1.905.000.000	5.000	50.000.000	38.100.000	38.100.000	126.200.000
1971	1.855.000.000	5.500	55.000.000	37.100.000	37.100.000	129.200.000
1972	1.800.000.000	5.500	55.000.000	36.000.000	36.000.000	127.000.000
1973	1.745.000.000	6.000	60.000.000	34.900.000	34.900.000	129.800.000
1974	1.685.000.000	6.000	60.000.000	33.700.000	33.700.000	127.400.000
1975	1.625.000.000	6.500	65.000.000	32.500.000	32.500.000	130.000.000
1976	1.560.000.000	6.500	65.000.000	31.200.000	31.200.000	127.400.000
1977	1.495.000.000	7.000	70.000.000	29.900.000	29.900.000	129.800.000
1978	1.425.000.000	7.000	70.000.000	28.500.000	28.500.000	127.000.000
1979	1.355.000.000	7.500	75.000.000	27.100.000	27.100.000	129.200.000
1980	1.280.000.000	7.500	75.000.000	25.600.000	25.600.000	126.200.000
1981	1.205.000.000	8.000	80.000.000	24.100.000	24.100.000	128.200.000
1982	1.125.000.000	8.500	85.000.000	22.500.000	22.500.000	130.000.000
1983	1.040.000.000	8.500	85.000.000	20.800.000	20.800.000	126.600.000
1984	955.000.000	9.000	90.000.000	19.100.000	19.100.000	19.100.000
1985	865.000.000	9.500	95.000.000	17.300.000	17.300.000	129.600.000
1986	770.000.000	9.500	95.000.000	15.400.000	15.400.000	125.800.000
1987	675.000.000	10.000	100.000.000	13.500.000	13.500.000	127.000.000
1988	575.000.000	10.500	105.000.000	11.500.000	11.500.000	128.000.000
1989	470.000.000	11.000	110.000.000	9.400.000	9.400.000	128.800.000
1990	360.000.000	11.500	115.000.000	7.200.000	7.200.000	129.400.000
1991	245.000.000	12.000	120.000.000	4.900.000	4.900.000	129.800.000
1992	125.000.000	12.500	125.000.000	2.500.000	2.500.000	130.000.000
Total de la serie C		253.000	2.530.000.000	1.295.500.000	1.295.500.000	5.121.000.000

Serie D: 25.000 pesetas.—Capital: 2.600.000.000 pesetas, en 104.000 títulos

A P L I C A D O E N C A D A A Ñ O						
Años	Capital a desembolsar Pesetas	A la amortización En 1 de julio		A los intereses Pesetas		Suma Pesetas
		Títulos	Pesetas	En 1 de enero	En 1 de julio	
1953	2.600.000.000	1.000	25.000.000	52.000.000	52.000.000	129.000.000
1954	2.575.000.000	1.200	30.000.000	51.500.000	51.500.000	133.000.000
1955	2.545.000.000	1.200	30.000.000	50.900.000	50.900.000	131.800.000
1956	2.515.000.000	1.200	30.000.000	50.300.000	50.300.000	130.600.000
1957	2.485.000.000	1.200	30.000.000	49.700.000	49.700.000	129.400.000
1958	2.455.000.000	1.400	35.000.000	49.100.000	49.100.000	133.200.000
1959	2.420.000.000	1.400	35.000.000	48.400.000	48.400.000	131.800.000
1960	2.385.000.000	1.400	35.000.000	47.700.000	47.700.000	130.400.000
1961	2.350.000.000	1.400	35.000.000	47.000.000	47.000.000	129.000.000
1962	2.315.000.000	1.600	40.000.000	46.300.000	46.300.000	132.600.000
1963	2.275.000.000	1.600	40.000.000	45.500.000	45.500.000	131.000.000
1964	2.235.000.000	1.600	40.000.000	44.700.000	44.700.000	129.400.000
1965	2.195.000.000	1.800	45.000.000	43.900.000	43.900.000	132.800.000
1966	2.150.000.000	1.800	45.000.000	43.000.000	43.000.000	131.000.000
1967	2.105.000.000	1.800	45.000.000	42.100.000	42.100.000	129.200.000
1968	2.060.000.000	2.000	50.000.000	41.200.000	41.200.000	132.400.000
1969	2.010.000.000	2.000	50.000.000	40.200.000	40.200.000	130.400.000
1970	1.960.000.000	2.200	55.000.000	39.200.000	39.200.000	133.400.000
1971	1.905.000.000	2.200	55.000.000	38.100.000	38.100.000	131.200.000
1972	1.850.000.000	2.200	55.000.000	37.000.000	37.000.000	129.000.000
1973	1.795.000.000	2.400	60.000.000	35.900.000	35.900.000	131.800.000
1974	1.735.000.000	2.400	60.000.000	34.700.000	34.700.000	129.400.000
1975	1.675.000.000	2.600	65.000.000	33.500.000	33.500.000	132.000.000
1976	1.610.000.000	2.800	70.000.000	32.200.000	32.200.000	134.400.000
1977	1.540.000.000	2.800	70.000.000	30.800.000	30.800.000	131.600.000
1978	1.470.000.000	3.000	75.000.000	29.400.000	29.400.000	133.800.000
1979	1.395.000.000	3.000	75.000.000	27.900.000	27.900.000	130.800.000
1980	1.320.000.000	3.200	80.000.000	26.400.000	26.400.000	132.800.000
1981	1.240.000.000	3.200	80.000.000	24.800.000	24.800.000	129.600.000
1982	1.160.000.000	3.400	85.000.000	23.200.000	23.200.000	131.400.000
1983	1.075.000.000	3.600	90.000.000	21.500.000	21.500.000	133.000.000
1984	985.000.000	3.800	95.000.000	19.700.000	19.700.000	134.400.000
1985	890.000.000	3.800	95.000.000	17.800.000	17.800.000	130.600.000
1986	795.000.000	4.000	100.000.000	15.900.000	15.900.000	131.800.000
1987	695.000.000	4.200	105.000.000	13.900.000	13.900.000	132.800.000
1988	590.000.000	4.400	110.000.000	11.800.000	11.800.000	133.600.000
1989	480.000.000	4.600	115.000.000	9.600.000	9.600.000	134.200.000
1990	385.000.000	4.800	120.000.000	7.300.000	7.300.000	134.600.000
1991	245.000.000	4.800	120.000.000	4.900.000	4.900.000	129.800.000
1992	125.000.000	5.000	125.000.000	2.500.000	2.500.000	130.000.000
Total de la serie D		104.000	2.600.000.000	1.331.500.000	1.331.500.000	5.263.000.000

Serie E: 50.000 pesetas.—Capital: 1.360.500.000 pesetas, en 27.210 títulos

A P L I C A D O E N C A D A A Ñ O						
Años	Capital a desembolsar Pesetas	A la amortización En 1 de julio		A los intereses Pesetas		Suma Pesetas
		Títulos	Pesetas	En 1 de enero	En 1 de julio	
1953	1.360.500.000	300	15.000.000	27.210.000	27.210.000	69.420.000
1954	1.345.500.000	300	15.000.000	26.910.000	26.910.000	68.820.000
1955	1.330.500.000	300	15.000.000	26.610.000	26.610.000	68.220.000
1956	1.315.500.000	330	16.500.000	26.310.000	26.310.000	69.120.000
1957	1.299.000.000	330	16.500.000	25.980.000	25.980.000	68.460.000
1958	1.282.500.000	360	18.000.000	25.650.000	25.650.000	69.300.000
1959	1.264.500.000	360	18.000.000	25.290.000	25.290.000	68.580.000
1960	1.246.500.000	390	19.500.000	24.930.000	24.930.000	69.360.000
1961	1.227.000.000	390	19.500.000	24.540.000	24.540.000	68.580.000
1962	1.207.500.000	420	21.000.000	24.150.000	24.150.000	69.300.000
1963	1.186.500.000	420	21.000.000	23.730.000	23.730.000	68.480.000
1964	1.165.500.000	450	22.500.000	23.310.000	23.310.000	69.120.000
1965	1.143.000.000	450	22.500.000	22.860.000	22.860.000	68.220.000
1966	1.120.500.000	480	24.000.000	22.410.000	22.410.000	68.820.000
1967	1.096.500.000	510	25.500.000	21.930.000	21.930.000	69.360.000
1968	1.071.000.000	510	25.500.000	21.420.000	21.420.000	68.340.000
1969	1.045.500.000	540	27.000.000	20.910.000	20.910.000	68.820.000
1970	1.018.500.000	570	28.500.000	20.370.000	20.370.000	69.240.000
1971	990.000.000	570	28.500.000	19.800.000	19.800.000	68.100.000
1972	961.500.000	600	30.000.000	19.230.000	19.230.000	68.460.000
1973	931.500.000	630	31.500.000	18.630.000	18.630.000	68.760.000
1974	900.000.000	660	33.000.000	18.000.000	18.000.000	69.000.000
1975	867.000.000	690	34.500.000	17.340.000	17.340.000	69.180.000
1976	832.500.000	690	34.500.000	16.650.000	16.650.000	67.800.000

A P L I C A D O E N C A D A A Ñ O

Años	Capital a desembolsar		A la amortización		A los intereses		Suma
	Pesetas	Títulos	En 1 de julio		Pesetas		
			En 1 de enero	En 1 de julio	En 1 de enero	En 1 de julio	
1977	798.000.000	720	36.000.000	15.960.000	15.960.000	67.920.000	
1978	762.000.000	750	37.500.000	15.240.000	15.240.000	67.980.000	
1979	724.500.000	780	39.000.000	14.490.000	14.490.000	67.980.000	
1980	685.500.000	810	40.500.000	13.710.000	13.710.000	67.920.000	
1981	645.000.000	870	43.500.000	12.900.000	12.900.000	69.300.000	
1982	601.500.000	900	45.000.000	12.030.000	12.030.000	69.060.000	
1983	556.500.000	930	46.500.000	11.130.000	11.130.000	68.780.000	
1984	510.000.000	960	48.000.000	10.200.000	10.200.000	68.400.000	
1985	462.000.000	990	49.500.000	9.240.000	9.240.000	67.980.000	
1986	412.500.000	1.050	52.500.000	8.250.000	8.250.000	69.000.000	
1987	360.000.000	1.080	54.000.000	7.200.000	7.200.000	68.400.000	
1988	306.000.000	1.140	57.000.000	6.120.000	6.120.000	68.240.000	
1989	249.000.000	1.170	58.500.000	4.980.000	4.980.000	68.460.000	
1990	190.500.000	1.230	61.500.000	3.810.000	3.810.000	69.120.000	
1991	129.000.000	1.260	63.000.000	2.580.000	2.580.000	68.180.000	
1992	66.000.000	1.320	66.000.000	1.320.000	1.320.000	68.640.000	
Total de la serie E		27.210	1.360.500.000	693.330.000	693.330.000	2.747.160.000	

Madrid, 30 de abril de 1953.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes», de Carrión de los Condes (Palencia), exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Anesio Linares, Cura Párroco de Santa María del Camino, de Carrión de los Condes (Palencia), y Patrono Administrador del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de dicha localidad, en solicitud de que se amplíe la exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a nuevos bienes de la Institución de que se trata;

Resultando que el expresado señor, con la representación que ostenta de Patrono del Asilo de referencia, ha dirigido escrito a este Centro directivo con fecha 21 de abril de 1953, en el que indica que la Fundación que representa ha adquirido la lámina número 6.297, de fecha 21 de julio de 1952, y solicita se le extienda a ella la exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, ya acordada para otros bienes en el año 1940;

Resultando que, según acuerdo de esta Dirección General de 25 de junio de 1940, la Fundación de la familia Gutiérrez Gómez Escribano «Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes», de Carrión de los Condes, fué declarada exenta del pago del impuesto de personas jurídicas en cuanto a determinados bienes inmuebles y valores mobiliarios y posteriormente por acuerdos de 27 de mayo de 1950 y 13 de abril de 1951, se amplió la exención a otras inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior;

Considerando que concurren en los bienes, a que se contrae la petición actual, las mismas circunstancias que se tuvieron en cuenta al dictar los anteriores acuerdos de que se ha hecho mérito, y que también son aplicables los mismos razonamientos para justificar la ampliación de exención que ahora se solicita,

La Dirección General de lo contencioso del Estado declara exento del impuesto

sobre los bienes de las personas jurídicas a la lámina número 6.297, de fecha 21 de julio de 1952, perteneciente a Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, instituido en Carrión de los Condes.

Madrid, 7 de mayo de 1953.—El Director general, José Fernández Arroyo y Caro.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don José Paz Maroto y don Enrique de la Orden para aprovechar aguas del río Troja, en término de Torrelodones (Madrid), con destino al abastecimiento de la zona comprendida entre Los Peñascales y Madrid.

Visto el expediente incoado por don José Paz Maroto, en nombre propio y en el de don Gabriel Enrique de la Orden, para aprovechar aguas del río Troja, en término de Torrelodones (Madrid), con destino al abastecimiento de la zona comprendida entre Los Peñascales y Madrid, en el que se ha presentado proyecto en competencia por don Augusto Marroquín Tovallina, para aprovechar aguas del río Guadarrama, con destino al abastecimiento de poblaciones en la misma zona, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas;

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto autorizar a los señores Paz Maroto y Enrique de la Orden la construcción de un embalse en el arroyo Troja, de un millón quinientos mil metros cúbicos de capacidad, mediante la construcción de una presa de contrafuertes de treinta y cuatro metros de altura, así como el aprovechamiento

del salto de pie de presa, de cuarenta caballos de potencia, y a derivar de él un caudal máximo de ciento sesenta y tres litros por segundo, para el abastecimiento de Los Peñascales, Torrelodones y Las Matas, con su zona industrial, hasta tanto pudiera comprobarse que existe caudal suficiente para otras atenciones. Esta autorización se otorga con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en abril de 1949 por los Ingenieros don José Paz Maroto y don Santiago del Olmo Mallol, con las modificaciones que sean necesarias para limitar por ahora el abastecimiento de agua a los pueblos a que se contrae esta autorización, y teniendo en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Caso de hacerse la presa en dos etapas, para lo cual se presentará el plan de ejecución con el suficiente detalle, las dimensiones de pantalla y contrafuertes en la primera serán, en cada perfil, las correspondientes a la presa definitiva y a la altura que deba alcanzar la presa en esta primera etapa, disponiéndose las obras de modo que sólo tengan que ser recrecidas en sentido vertical para alcanzar a su terminación la altura de treinta y cuatro metros.

b) Para la ejecución del aliviadero de superficie del embalse, en la forma proyectada, aprovechando cinco de los contrafuertes, pero dando a éstos la longitud definitiva, será preciso la aprobación por la entidad inspectora del proyecto de detalle, en que se justifique para el caudal que se considere necesario evacuar la eficiencia y resistencia de las obras que se proyectan y los efectos de erosión en fábrica y cauce del arroyo, siendo conveniente se haga un estudio comparativo con un aliviadero de canal único, tipo de presa de gravedad, por si se considera más conveniente exigir su ejecución.

c) En el proyecto definitivo figurarán los medios constructivos de cimentación y el modo de disposición de colocación del hormigón en obra, en relación con las líneas de esfuerzos máximos, para evitar queden superficies de junta en malas condiciones. Iguales miras se seguirán res-

pecto a los paramentos sobre los que tenga que hacerse el recrecido de la obra.

d) Los contrafuertes se construirán necesariamente con toda la longitud, por lo menos, que corresponda a su altura definitiva, incluyendo cimentaciones, según perfil tipo para treinta y cuatro metros, sin disminución de ancho, no de talud, fijados en aquel perfil.

e) El concesionario queda obligado, cuando así lo estime necesario la Administración, a instalar una estación depuradora de las aguas destinadas al abastecimiento, así como a establecer un servicio de análisis bacteriológico diario de dichas aguas.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y terminarán en el de tres años, contados a partir de la fecha de su comienzo.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo, los cuales podrán autorizar las modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a la esencia de la concesión, y aprobarán los proyectos correspondientes. El concesionario comunicará a dichos Servicios el comienzo de las obras, a los efectos de su inspección y vigilancia, siendo de cuenta del concesionario los gastos que a tal efecto se originen.

Las excavaciones para la cimentación de la presa tendrán que ser reconocidas por el Ingeniero encargado de la inspección, y no podrá comenzar el relleno de cimientos en ninguna parte de la presa sin su autorización escrita.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones legales vigentes. No se podrá comenzar la explotación hasta que sea aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final.

4.ª Se otorga esta concesión, por lo que respecta al aprovechamiento hidroeléctrico, por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación, pasados los cuales revertirán gratuitamente al Estado, libre de cargas, todos los elementos que constituyen dicho aprovechamiento, incluso terrenos ocupados y edificios. Por lo que se refiere al abastecimiento, la concesión se otorga a título precario, y por un plazo máximo de noventa y nueve años, quedando obligado en cualquier momento a levantar a su costa todas las instalaciones, cuando así lo estime necesario la Administración, por conveniencia del interés público y como consecuencia de la ejecución del plan de urbanización y abastecimiento general de la Sierra de Guadarrama.

5.ª Se aprueban con el carácter de máximas las tarifas de explotación incluidas en el proyecto que ha servido de base a la petición. En cuanto al Reglamento de explotación, será devuelto al concesionario para su tramitación reglamentaria.

6.ª La conservación de las obras y la explotación del aprovechamiento se efectuará bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario los gastos de esta inspección, con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.ª Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones vigentes de carácter administrativo, fiscal y social, dictadas o que se dicten en lo sucesivo y le sean aplicables.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión el agua que sea necesaria para los servicios de Obras Públicas, siempre que no perjudiquen las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

9.ª Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes. La Administración no responde de los caudales concedidos.

10. El depósito constituido se elevará al tres por ciento del importe del presupuesto de las obras en terreno de dominio público y quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de las condiciones de la concesión. Será devuelta después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. Se declara esta concesión de utilidad pública a efectos de la expropiación forzosa. Las servidumbres forzosas sobre fincas de propiedad particular podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, con arreglo a las disposiciones vigentes, una vez publicada esta concesión.

12. Los problemas que se planteen como consecuencia de la expropiación de propiedades y derechos que resulten afectados deberán ser previamente estudiados en todos sus aspectos, económico y sociales, con la finalidad de que los daños que se irroguen a los habitantes de la zona inundada o perjudicada por los embalses sean compensados con espíritu de humanidad y justicia, debiendo subvenir el concesionario a todos los gastos que se puedan originar con motivo del traslado de la población sobrante o zonas de regadío ya establecidas o de otras nuevas, el cual deberá comprender también los elementos necesarios para dotarlas de las debidas condiciones de habitabilidad y de medios de vida, substitutivos de los que antes posea el

citado vecindario, siempre que éste se acoja voluntariamente a los referidos beneficios, no previstos en la vigente Ley de Expropiación forzosa, de 10 de enero de 1879.

El concesionario queda también obligado al cumplimiento de lo que preceptúa el Decreto de 26 de mayo de 1950, a sus expensas y en las condiciones que preceptúa su artículo segundo.

Queda obligado el concesionario a efectuar por su cuenta los trabajos de sustitución de todos los caminos y servidumbres legales afectados por las obras, así como la construcción de cuantos servicios municipales, iglesias, cementerios, escuelas, etc., queden inutilizados por las referidas obras.

13. Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte del concesionario, de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes. La caducidad será declarada según los trámites señalados en la Ley de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Concediendo a don Lorenzo Piñero Quiros autorización para derivar aguas del río Hozgarganta, en término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz), con destino a riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Lorenzo Piñero Quiros, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Hozgarganta, en término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Lorenzo Piñero Quiros autorización para derivar hasta un caudal de 11,32 litros por segundo del río Hozgarganta, en término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz), con destino al riego de 11 Has, 32 as., en finca de su propiedad, denominada «San Francisco del Juncal».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Enrique Jiménez Vajero, en octubre de 1950. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Sur de España podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Sur de España el proyecto correspondiente en el

caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en

ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Sur de España al Alcalde de Jimena de la Frontera, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

Concediendo a don José y don Manuel Morales y Márquez de Prado autorización para derivar aguas del río Guadiana en término municipal de Puebla de Alcocer (Badajoz), con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don José y don Manuel Morales y Márquez de Prado, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadiana, en término municipal de Puebla de Alcocer (Badajoz), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don José y don Manuel Morales y Márquez de Prado autorización para derivar hasta un caudal de 26 litros por segundo del río Guadiana, en término municipal de Puebla de Alcocer (Badajoz), con destino al riego de 15 Has. en finca de su propiedad, denominada «Mesa Grande».

2.ª Se concede a don José y don Manuel Morales y Márquez de Prado autorización para derivar hasta un caudal de 15 litros por segundo del río Guadiana, en término municipal de Puebla de Alcocer (Badajoz), con destino al riego de 15 Has. en finca de su propiedad, denominada «Mesa Chica».

3.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don César

Vila Ruiz, en julio de 1949. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

5.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana el proyecto correspondiente, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma. La potencia de sus instalaciones y su capacidad de elevación se ajustarán a dichos caudales y se harán constar en el acta de reconocimiento final.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Guadiana al Alcalde de Puebla de Alcocer para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Estando enclavadas las dos zonas que se pretende regar dentro de la zona inundable de la presa de Orellana, en el río

Guadiana, esta concesión se otorga con carácter provisional, y quedará caducada cuando lo disponga la Administración y especialmente cuando se construya dicha presa, sin que por ello tenga derecho el concesionario a indemnización de ninguna clase por los perjuicios que se le puedan irrogar, en virtud de la caducidad, ni por las mejoras derivadas de la implantación del regadío en las mencionadas zonas.

Tampoco tendrá derecho el concesionario a que en la expropiación se incluya la valoración de las obras para riegos ejecutadas por el peticionario, en virtud de esta concesión, abonándose los terrenos expropiados por el valor como de secano, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización por las modificaciones que tengan que hacer en su aprovechamiento o por su supresión total. En el primer caso el caudal concedido quedará reconocido en la misma proporción en que lo sean los terrenos regados.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se determina en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Concediendo a don Adolfo Sánchez Muñoz autorización para derivar aguas del río Adaja en término municipal de Olmedo (Valladolid), con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Adolfo Sánchez Muñoz, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Adaja, en término municipal de Olmedo (Valladolid), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Este Ministerio ha resuelto que puede accederse a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Adolfo Sánchez Muñoz autorización para derivar hasta un caudal de 13,89 litros por segundo del río Adaja, en término municipal de Olmedo (Valladolid), con destino al riego de 13 hectáreas 89 áreas en finca de su propiedad denominada Las Cenicalas.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Miguel Angel Hacer en marzo de 1951. La

Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas al año, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, deberán quedar a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Olmedo, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015 pesetas) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecerse en esta o en otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de con-

formidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 23 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Concediendo a don Fernando de Parias y Calvo de León autorización para derivar aguas del río Guadalquivir en término municipal de Alcalá del Río (Sevilla), con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Fernando de Parias y Calvo de León, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadalquivir, en término municipal de Alcalá del Río (Sevilla), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Se concede a don Fernando de Parias y Calvo de León, autorización para derivar hasta un caudal de 44 litros por segundo del río Guadalquivir, en término municipal de Alcalá del Río (Sevilla), con destino al riego de 44 Has. en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Teodoro Cabrera Carral, en abril de 1950, excepto la red de distribución, que deberá ser modificada para ponerla de acuerdo con la proyectada por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en el Sector III de la zona regable del Viar, debiendo presentar el proyecto correspondiente en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión a la aprobación de la Dirección de la Confederación

Hidrográfica del Guadalquivir, la cual podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los Trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir al Alcalde de Alcalá del Río, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquéllas, según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Concediendo a don Eusebio Molpeceres González autorización para derivar aguas del río Adaja en término municipal de Olmedo (Valladolid), con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Eusebio Molpeceres González, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Adaja, en término municipal de Olmedo (Valladolid), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Eusebio Molpeceres González autorización para derivar hasta un caudal de 13,70 litros por segundo del río Adaja, en término municipal de Olmedo (Valladolid), con destino al riego de 13 hectáreas 17 áreas en finca de su propiedad denominada Puente Palacios.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don José L. Guitart de Gregorio en agosto de 1951. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas al año, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán

a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título, precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Olmedo, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

El Concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015 pesetas) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en esta u otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar quecan dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Autorizando a don José Casado Balmaseda para aprovechar aguas derivadas del río Duero en término municipal de Tordesillas (Valladolid), con destino a producción de energía eléctrica.

Visto el expediente incoado por don José Casado Balmaseda para aprovechar aguas del río Duero, en término de Tordesillas (Valladolid), con destino a producción de energía eléctrica, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas.

Esta Dirección General, de conformidad con dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar a don José Casado Balmaseda para aprovechar 60.000 litros de agua por segundo, derivados del río Duero, en término municipal de Tordesillas (Valladolid), con destino a producción de energía eléctrica, con las características esenciales especificadas en el proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Enrique García Frias, en julio de 1950, con las condiciones siguientes:

1.ª El Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas modificaciones de detalle que no afecten a la esencia ni características de la concesión, previa la presentación y aprobación por el mismo del proyecto correspondiente.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será hasta 60.000 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida y quedará prohibido alterar su composición y pureza.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar será de 2,12 metros desde el tramo comprendido entre el desagüe de turbinas de la Central de San Miguel del Pino y el punto inmediatamente aguas abajo de la aceña «La Peña».

4.ª El concesionario queda obligado a establecer las estaciones de aforos que dispone la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar, para su aprobación por la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero, los proyectos correspondientes, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de concesión.

5.ª Tanto la ejecución como la conservación de las obras e instalaciones y la explotación del aprovechamiento quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos correspondientes a este servicio, con arreglo a la Instrucción que rija en cada momento, obligándose aquél a dar paso y facilitar la realización del mismo al personal de la Confederación, encargado cuantas veces vaya a efectuarlo.

El concesionario queda obligado, durante la vigencia de la concesión, a conservar en constante buen estado las construcciones, maquinaria y demás elementos que afectan al aprovechamiento que se otorgue.

No se ejecutará ninguna clase de obra en tal aprovechamiento, aun cuando no se altere ninguna de sus características, sin dar cuenta previamente a la Confederación del Duero de los trabajos que se han de realizar.

Todos los cambios de artefactos o maquinaria deberán ser comunicados a la Confederación un mes antes de efectuarlos, siendo obligatorio el previo aviso, aun en el caso de simple sustitución de cualquier maquinaria o artefacto inutilizado por otro igual. Y siempre se habrán de declarar todas las características del que se trata de instalar, su procedencia y nombre del productor.

6.ª Se otorga esta concesión sin que ello cree ningún derecho para oponerse a concesiones de aprovechamientos superiores al tramo que ocupa ni indemnizaciones de ninguna clase aunque ocasione consumo de agua, siempre que se trate de abastecimientos de poblaciones o de aprovechamientos incluidos específicamente o globalmente en los planes formados por la Confederación del Duero, para dejar con su ejecución ampliamente atendidos los riegos de todos los terrenos de la cuenca hidrográfica a los que racionalmente puedan aplicarse sus beneficios.

Por tanto, el concesionario no tendrá derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase por las modificaciones que se produzcan en el caudal del río a consecuencia de la construcción y explotación de las obras de embalse o de riego que el Estado ejecute u otorgue dentro de dichos planes.

7.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años (75), contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación, total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de junio de 1921, Real Decreto de 14 de junio del mismo año y Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 10 enero de 1947.

8.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de esta autorización, y deberán quedar terminadas en el de dos años, a partir de su comienzo.

El concesionario habrá de dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Duero de la fecha en que dé principio a los trabajos. Igualmente dará cuenta a la misma de la fecha en que los termine. Entonces se procederá por la Confederación a su reconocimiento final, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de ser aprobada esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

9.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

Asimismo el concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

10. Esta concesión lleva aparejada la conformidad del concesionario con el pago a la Confederación Hidrográfica del Duero del canon revisable en el transcurso del tiempo que el Ministerio de Obras Públicas apruebe para la mejora y regulación de caudales que produzcan en el río las obras ya ejecutadas o se eje-

cuten en lo sucesivo en este río o en otros ríos que faciliten agua de la utilizada en este aprovechamiento.

11. El concesionario no tendrá derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase por el almacenamiento del agua que, con miras a dicha mejora y regulación de caudales, se efectúe en los embalses construidos o que se construyan al efecto por la expresada Confederación, que representa al Estado.

12. El depósito constituido se aumentará a 3 por 100 del importe de las obras a ejecutar en terrenos del dominio público y quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

14. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. Las tarifas máximas para el consumo serán:

Alumbrado por contador

El importe de la energía suministrada constará de dos términos aditivos, como sigue:

Por potencia instalada:

Por cada 100 vatios instalados o fracción y por mes, 1,50 pesetas.

Concediendo a doña Emiliana Gutiérrez y otros autorización para derivar aguas del río Arrago, en término municipal de Huélagá (Cáceres), con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por doña Emiliana Gutiérrez Gutiérrez y otros, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Arrago, en término municipal de Huélagá (Cáceres), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Emiliana Gutiérrez Gutiérrez y doña Carmen, doña María Luisa, doña Emilia, don Juan, don José María y doña María Teresa Rueda Gutiérrez autorización para derivar hasta un caudal de 18,50 litros por segundo del río Arrago, en término municipal de Huélagá (Cáceres), con destino al riego de 18 hectáreas 41 áreas 11 centiáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Camilo Pereira Soler en agosto de 1950, excepto en la parte relativa al módulo. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas al año, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario

Por energía consumida:

Por cada kilovatio-hora y por mes, 1,10 pesetas.

Fuerza motriz

El importe de la energía suministrada constará de dos términos aditivos, como sigue:

Por potencia instalada:

Por cada kilovatio-amperio instalado o fracción y por mes, 15 pesetas.

Por energía consumida:

Por cada kilovatio-hora consumido y por mes, 0,55 pesetas.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de las condiciones anteriores o de las disposiciones que regulen la materia y objeto de aquella y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose o formalizándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley general de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero,

vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Tajo al Alcalde de Huélagá para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado caucará la concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Concediendo al Instituto Nacional de Colonización autorización para derivar aguas del río Guadiana en término municipal de Talavera la Real (Badajoz) con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por el Instituto Nacional de Colonización, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadiana, en término municipal de Talavera la Real (Badajoz), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Instituto Nacional de Colonización autorización para derivar hasta un caudal de 300 litros por segundo del río Guadiana, en término municipal de Talavera la Real (Badajoz) con destino al riego de 292 hectáreas 54 áreas 72 centiáreas en finca de su propiedad denominada «Aldea del Condes».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Manuel Badá Herrera en noviembre

de 1950. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma. La potencia de la instalación y su capacidad de elevación se ajustarán a dicho caudal y se hará constar en el acta de reconocimiento final.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Cuando el número de propietarios de las parcelas en que se divide la finca, una vez que desaparezca la tutela del Instituto Nacional de Colonización, sean dos o más, en virtud de lo dispuesto por la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1941, vendrán dichos propietarios obligados a constituir una Comunidad de Regantes, de acuerdo con las disposiciones vigentes, a cuyo nombre deberá inscribirse en definitiva esta concesión.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Guadiana al Alcalde de Talavera la Real para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se determina en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

14. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

15. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Concediendo a don Filiberto Sánchez y doña Pilar Sánchez Jerez autorización para derivar aguas del río Esla, en término municipal de Fuentes de Ropel (Zamora), con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Filiberto Sánchez y esposa, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Esla, en término municipal de Fuentes de Ropel (Zamora), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Filiberto Sánchez y doña Pilar Sánchez Jerez autorización para derivar hasta un caudal de 97,40 litros por segundo del río Esla, en término municipal de Fuentes de Ropel (Zamora), con destino al riego de 154 hectáreas 60 áreas en finca de su propiedad, denominada «Los Rubiales».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Hidalgo en julio de 1950. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años, a par-

tir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dieciocho meses desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en el caso de que no figure en el proyecto presentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo derecho de propiedad; con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Fuentes de Ropel para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Los concesionarios quedan obligados a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que registrá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas

normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólixa de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Concediendo a don Ricardo Barroso González autorización para derivar aguas del río Ortigas, en término municipal de Don Benito (Badajoz), con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don Ricardo Barroso González, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ortigas, en término municipal de Don Benito (Badajoz), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto que puede accederse a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Ricardo Barroso González autorización para derivar hasta un caudal de 5 litros por segundo del río Ortigas, en término municipal de Don Benito (Badajoz), con destino al riego de 5 Has. en finca de su propiedad.

2.ª Se concede a don Ricardo Barroso González autorización para derivar hasta un caudal de tres litros por segundo del río Ortigas, en término municipal de Don Benito (Badajoz), con destino al riego de tres hectáreas en finca de su propiedad.

3.ª Se concede a don Ricardo Barroso González autorización para derivar hasta un caudal de 3,25 litros por segundo del río Ortigas, en término municipal de Don Benito (Badajoz), con destino al riego de 3,25 hectáreas en finca de su propiedad.

4.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis Frediana Ysern, en julio de 1951. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

6.ª El concesionario vendrá obligado a adaptar la potencia instalada en cada

punto de toma del caudal concedido para cada uno de los tres sectores A, B y C, y altura manométrica de elevación correspondiente y, asimismo, a rectificar el módulo previsto en el proyecto, ajustándolo a estos mismos caudales, a cuyo efecto presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana el proyecto correspondiente, en un plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de las mismas.

7.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose el acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

8.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

9.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en este período, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Guadiana al Alcalde de Don Benito para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se determina en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 19 de diciembre de 1924 «Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

14. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

15. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

16. El depósito constituido quedará

como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Laboral

Aprobando el expediente de obras en la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo.

Visto el expediente de obras en la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo, por un presupuesto total de 158.624,32 pesetas;

Resultando que por Orden ministerial de 17 de mayo de 1952 se aprobó el proyecto de obras antes citado por el expresado importe de 158.624,32 pesetas; las obras fueron adjudicadas por Orden ministerial de 27 de junio de 1952 a la Empresa «Joaquín Vellina Spimella», en virtud de subasta pública, cuya acta fué autorizada por el Notario don Ildefonso Barrio Llamas, habiéndose concertado el oportuno contrato por escritura otorgada en esta capital con fecha anterior a la publicación del Decreto-ley de 12 de diciembre último;

Resultando que, según relación enviada al Ministerio de Hacienda por este Departamento de Educación Nacional, de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 3.º del Decreto-ley de 12 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), estas obras se hallan pendientes de ejecución en 1952, en una cuantía de 60.483,25 pesetas del total de la contratada en dicho año para estas atenciones;

Resultando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado en 6 de marzo y 21 de abril, respectivamente;

Considerando que el contrato concertado entre la Administración y la Entidad «Joaquín Vellina Spimella», para la ejecución de estas obras, reúne, entre otras, la condición de haber sido otorgado con fecha anterior a la publicación del Decreto-ley de 12 de diciembre de 1952, dándose asimismo las demás circunstancias requeridas en el artículo 3.º del citado Decreto-ley de 12 de diciembre de 1952, para que en su día se puedan considerar incorporadas a las cuentas de presupuestos del ejercicio de 1953 las 60.483,25 pesetas, procedentes del ejercicio de 1952, que no han sido invertidas en la realización de este servicio;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del tan repetido Decreto-ley, los pagos de las obligaciones procedente, de los contratos de obras o servicios públicos pendientes de ejecución en 31 de diciembre último se efectuarán durante el año en curso con cargo a los

créditos consignados para obligaciones de la misma naturaleza en el presupuesto corriente.

Este Ministerio ha tenido a bien rehabilitar el crédito de 60.433,25 pesetas, no utilizadas en el año 1952, para las atenciones de las obras de reforma en el edificio de la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo, con cargo al capítulo IV, artículo 1.º, grupo 1.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 1 de mayo de 1953.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la electrificación de la mina de lignito «Noviembre Tres», de don Hilario Amelivia Armendáriz, en Préjano (Logroño).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Hilario Amelivia Armendáriz, mediante proyecto de 15 de mayo de 1952 para el suministro de energía eléctrica, destinada a los trabajos de explotación del yacimiento de lignito llamado «Noviembre Tres», en el término municipal de Préjano (Logroño), presentado con instancia de igual fecha ante la Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza, solicitando autorización para montar las siguientes instalaciones:

A) Línea eléctrica aérea trifásica a 10.000 V., pero prevista para el futuro a 13.800 V., con una capacidad de transporte de 50 KVA., de unos 2.630 metros de longitud, derivada de la línea de «Fuerzas Eléctricas Navarras, S. A.», que va de la subestación de transformación de Aldeanueva de Ebro a Munilla y Enciso, efectuándose la toma a unos 1.500 metros del pueblo de Erce en dirección a Arnedillo hasta una caseta de transformación a construir en terrenos de la mina «Noviembre Tres».

B) Un transformador trifásico en baño de aceite de 50 KVA., relación de transformación de 13.800—10.000 ± 5:10 por 100 V. en alta, con dos salidas en baja, una de 40 KVA. a 1.000 V. y otra de 10 KVA. a 220-127 V. Este transformador trabajará de momento en alta a 10.000 V.

C) Una línea eléctrica aérea trifásica a 1.000 V. para una capacidad de transporte de 40 KVA., de 645 metros de longitud, derivada del transformador anterior, hasta la salida de la chimenea de ventilación de la mina.

D) Una línea eléctrica subterránea trifásica que partiendo del extremo de la línea aérea del apartado C) llegará al nivel 715 de la mina, en el que se construirá la caseta de transformación de interior.

E) Un transformador a montar en la caseta citada en el apartado anterior D), de 40 KVA., con relación de transformación 1.000/220-127 V.

F) Los necesarios aparatos accesorios de mando, medida y protección y las conexiones precisas para las tomas de la línea de 220-127 V. del transformador B), para las redes de distribución de fuerza motriz y alumbrado del exterior y del lado de baja del transformador E) para los servicios del interior de la mina.

Vistos los informes-propuestas favo-

rables del señor Ingeniero actuario de 20 de septiembre, de la Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza de 21 de noviembre y de la Sección «Combustibles» de 11 del actual diciembre, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto autorizar a don Hilario Amelivia Armendáriz para montar las instalaciones antes reseñadas, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª Por la Jefatura de Minas de Zaragoza se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación ninguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose por el interesado cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha de comienzo de estos trabajos.

4.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de nueve meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras. Si fuera necesaria una prórroga, habrá de solicitarse justificadamente de esta Dirección General de Minas y Combustibles.

5.ª Para la defensa de la red de distribución general, la instalación de los necesarios aparatos de protección y desconexión automática cumplirán las condiciones prescritas en la Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril), la que es de aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

6.ª En cuanto a los cruces de la línea de alta sobre el camino vecinal de Préjano a Arnedillo y línea de alta al servicio del pueblo de Préjano, comprobará la Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza antes de autorizar el funcionamiento de aquella, el cumplimiento exacto de todas las condiciones dispuestas en la Orden de 23 de febrero de 1949 que se cita en la anterior prescripción.

7.ª Esta autorización no lleva implícita la de enganche del ramal a la red de distribución, debiendo solicitarse el correspondiente permiso de conexión del Organismo competente del que dicha red dependa.

8.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública, y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto, y si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

9.ª Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusiva de la Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1953.—El Director general, E. Condé.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza.

Autorizando a don Rafael Cuenca Tortosa para instalar una fábrica de yeso en Mollina (Málaga).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Rafael Cuenca Tortosa, mediante solicitud de 22 de noviembre de 1952, para la autorización de instalación de una industria para fabricar 1.200 Tm. anuales de yeso y otras tantas de cal en el término municipal de Mollina, lugar denominado Puente de Mollina, en el kilómetro 12 de la carretera de Antequera a Mollina, conforme al proyecto y presupuesto de 22 de noviembre de 1952 presentados con la antedicha instancia ante la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga, solicitando autorización para el montaje de las siguientes instalaciones:

1.º Dos hornos de 10 metros cúbicos de capacidad, de dos metros de diámetro por 3.25 metros de altura, construidos con piedra y tierra.

2.º Un molino de martillos para triturar el material cocido.

3.º Un motor de gasolina de cinco caballos para accionar el molino anterior mediante correas trapezoidales.

4.º Una nave de 60 metros cuadrados, donde se instalará el molino y su motor y que servirá de almacén para yeso y cal.

Vistos los informes favorables de 7 de enero de 1953 del señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Granada-Málaga y de la Sección M. 8 «Industrias de Cemento, Cales y Yesos» de 20 de marzo de 1953, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto autorizar a don Rafael Cuenca Tortosa para instalar la proyectada industria de yeso y cal, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga se comprobará que las instalaciones se adaptan al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.ª Las obras comenzarán dentro de los dos meses posteriores al día siguiente a la comunicación al interesado y quedarán terminadas en el plazo de un año, a partir de la misma fecha, dándose cuenta por el peticionario a la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga de la fecha de iniciación y terminación de las obras.

4.ª Si fuera necesaria una ampliación de cualquiera de los anteriores plazos, habrá de solicitarse de esta Dirección General justificándola debidamente.

5.ª El combustible empleado en los hornos será leña u otro no intervenido.

6.ª En la instalación se recogerán los polvos que se produzcan en forma que se eviten en todo lo posible molestias y perjuicios a personas y bienes en el interior y en las proximidades de la fábrica, cumpliendo lo ordenado en los artículos 45 y 46 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo; Orden de 31 de enero de 1950, así como lo dispuesto en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por la Orden de 13 de noviembre de 1950.

No se autorizará el funcionamiento de la fábrica sin la previa comprobación de

la eficacia de las instalaciones de captación o recogida de polvos nocivos o molestos que se produzcan en la misma. Se tendrán en cuenta especialmente los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

7.ª Toda la maquinaria, material y elementos que constituyen esta fábrica habrán de ser de procedencia nacional.

8.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública, y del personal, en la forma señalada por las disposiciones vigen-

tes, procediendo a extender el acta de confrontación, y si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

9.ª Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Granada-Málaga, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Madrid, 10 de abril de 1953.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Granada-Málaga.

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 18-5-1953.

C. P. N. núm. 5.077, expedido en 11-6-1948

«TALLERES BURUNAT», COOPERATIVA DE CONSTRUCCIONES ELECTRO-MECANICAS

Fábrica de motores de combustión, grupos electrógenos, moto-compresores, etc.—Oficinas y fábrica: Violante de Hungría, 123, Barcelona

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción	
	Normal	Máxima
Motores de combustión para toda clase de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, de explosión o de presión constante, verticales y horizontales, con expansión simple y múltiple y comprensión fija y variable en marcha, grupos electrógenos, moto-compresores, moto-bombas y moto-ventiladores, todo hasta una potencia máxima de 200 CV. por unidad. Produciendo un número variable de grupos por con una potencia total de... ..	450 CV.	500 CV.
En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.		

C. P. N. núm. 5.078, expedido en 11-6-1948

LOSCERTALES, S. A.

Fábrica de construcción y reparación de material móvil para F. C.—Domicilio social: Avenida José Antonio, 32, Madrid.—Fábrica: En San Jerónimo (Sevilla)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad anual de producción
	Unidades
Construcciones de coches de ferrocarril...	36
Reparación de coches de ferrocarril...	240
Construcciones de vagones de ferrocarril...	240
Reparación de vagones de ferrocarril...	1.200

C. P. N. núm. 5.079, expedido en 7-6-1948

JULIO MONFORT Y CIA.

Villafranca del Cid (Castellón)

Fábrica de géneros de punto.—Domicilio social y fábrica: Sanjurjo, s/n.

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción	
	Normal	Máxima
Camisetas de felpa...	10.000	22.000
Pantalones de felpa...	3.000	7.000

Las producciones indicadas son por año, jornada de ocho horas y trabajando indistintamente los dos productos,

(Continúa.)